



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-054/2021.

ACTOR: LUIS ALBERTO BASTO EK.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCOCHÁ, YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA EN EL PAGO DE SU REMUNERACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO COMO REGIDOR PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCOCHÁ, YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio del dos mil veintiuno.

Vistos: para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por LUIS ALBERTO BASTO EK, en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, por la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Juicio Ciudadano. El veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Alberto Basto Ek, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, por la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

2. Turno a ponencia. En fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido el medio de impugnación referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-

Armando

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

054/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de sustanciar y resolver el citado medio de Impugnación.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades responsables den cumplimiento conforme lo señalado en el artículo 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, tuvo por presentada a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento y se ordenó dar vista al actor respecto a la documentación presentada por la autoridad responsable.

5. Nueva vista al actor. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, ordeno nuevamente se le de vista a la parte actora respecto a la documentación presentada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6. Escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado en fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del Tribunal, el actor del juicio, Luis Alberto Basto Ek, presentó escrito de desistimiento respecto del juicio en el que se actúa.

7. Acuerdo de ratificación. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, ordenó la ratificación del escrito de desistimiento al actor del presente juicio ciudadano, en un término de tres días y se le apercibió que en caso de no comparecer se le tendrá por ratificado.

8. Certificación de la Secretaria General de Acuerdos del TEEY. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certifico que feneció el plazo otorgado a la parte actora del juicio ciudadano, respecto al acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

349, 350, 351 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Este Tribunal Electoral en Pleno, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que la presente controversia está relacionada con la posible violación al derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo como Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, para el que fue electo.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la Tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**¹.

Ahora bien, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**².

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

¹ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

² publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

De lo anterior, se advierte que deberá desecharse de plano un medio de defensa intentado, cuando se actualice alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 54 de la citada ley, así como cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el promovente se desistió expresamente por escrito.

En ese sentido, es necesario señalar que, para emitir una resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho, lo que en el caso con el desistimiento ha dejado de suceder.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso a estudio, el veinticuatro de mayo del año en curso, el actor del juicio, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que reclama a la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del referido ayuntamiento.

Posteriormente el veintiuno de junio del dos mil veintiuno la citada parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que había promovido.

En razón de lo anterior, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a ratificarse se le tendrá por ratificado, y en vista al acta levantada en fecha veintinueve de junio del año en curso, por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, en el que certifica que feneció el plazo otorgado a la parte actora sin que este haya comparecido a ratificarse, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones II, IV y 62, primer y segundo párrafos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, se tiene por ratificado al ciudadano Luis Alberto Basto Ek, del escrito de desistimiento de la demanda que interpusiera ante este Tribunal, en consecuencia, se tiene al promovente por desistido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC.-054/2021.

Ahora bien, lo procedente conforme a derecho dado el desistimiento de la parte promovente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 54 párrafo primero y 55, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que no ha habido sido admitida, con apoyo en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Basto Ek, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda. Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



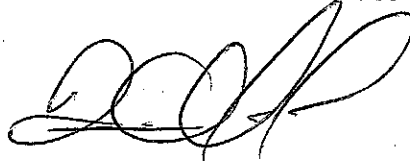
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

Esta foja de firmas corresponde a la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC.-054/2021



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de **veintidós Recursos de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:**

1.- **RIN- 002/2021**, INTERPUESTO POR EL C. ALBINO MUKUL BATÚN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEKÓM, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, EN CONTRA DEL CONSEJO

MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKOM DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

2.- **RIN-003/2021**, INTERPUESTO POR EL C. ALBINO MUKUL BATÚN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TEKÓM, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEKOM DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

3.- **RIN-005/2021**, INTERPUESTO POR EL C. EMILIO AUGUSTO VIERA BASTO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TIXPEHUAL, YUCATÁN.

4.- **RIN-006-2021**, INTERPUESTO POR EL C. AMILCAR JOSÉ CANUL POOT, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAMAHIL, YUCATÁN.

5.- **RIN-007-2021**, INTERPUESTO POR LA C. C. RUBY GUADALUPE CABAÑAS PECH, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE SAMAHIL, YUCATÁN.

6.- **RIN-008-2021**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TECOH, YUCATÁN.

7.- **RIN-009-2021**, INTERPUESTO POR LA C. MARIA GAUDENCIA TUN YAM, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SUDZAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN. DN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SUDZAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

08.- **RIN-010-2021**, INTERPUESTO POR EL C. JUAN ANGEL PASOS MEX, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIXKOKOB, YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

09.- **RIN-011-2021**, INTERPUESTO POR EL C. MARIO JOSÉ FARFAN ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL DE TIXKOKOB, YUCATÁN DEL IEPAC.

10.- **RIN-016-2021**, INTERPUESTO POR C. AMED ANTONIO BUDIP DÍAZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA. EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

11.- **RIN-17/2021**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UMÁN, YUCATÁN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

12.- **RIN-018-2021**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN DEL IEPAC.

13.- **RIN-019-2021**, INTERPUESTO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL DE UMÁN, YUCATÁN DEL IEPAC.

14.- **RIN-27/2021**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC.

15.-**RIN-028-2021**, INTERPUESTO POR EL C. JORGE ANTONIO ORTEGA CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL DE DZONCAUICH, YUCATÁN DEL IEPAC.

16.- **RIN-030-2021**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE CONSEJO GENERAL DEL IEPAC.

17.- **RIN-043-2021**, INTERPUESTO POR C. JOSÉ DOMINGO XOOC COBÁ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UAYMA, YUCATÁN, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UAYMA, YUCATÁN DEL IEPAC.

18.- **RIN-044/2021**, INTERPUESTO POR EL C. RUBÉN MALASES CIAU BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE UAYMA, YUCATÁN.

19.- **RIN-045/2021**. JORGE ANTONIO ORTEGA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE UAYMA. YUCATÁN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE UAYMA, YUCATÁN.

20.- **RIN-046/2021**, INTERPUESTO POR C. JUAN PABLO SILVA MEDINA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE UAYMA, YUCATAN, EN CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE UAYMA YUCATÁN.

21.- **RIN-049-2021**, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALBERTO ESTRADA VENTURA, CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORENA, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX, YUCATÁN.

22.- **RIN-050-2021**, INTERPUESTO POR LA C. ROSALÍA POOL PAAT, SECRETARIA DE ASUNTOS INDIGENAS Y CAMPESINOS DEL COMITÉ ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX, YUCATÁN.

23.- **JDC-054/2021**, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALBERTO BASTO EK, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MOCOCHÁ YUCATÁN.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-002-2021, RIN-003-2021; RIN. -009/2021 Y RIN-028/2021**, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Muy buenos días, con el permiso señor Presidente, Magistrado y Secretaria General de Acuerdos.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **JDC-002/2021 y Acumulado JDC-003/2021**, promovido por el Ciudadano Albino Mukul Batún, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Tekom, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Tekom, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tekom, Yucatán y por ende la entrega de las constancias de mayoría.

En primer término, del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los Recursos de Inconformidad en que se actúa, la ponencia a mi cargo advierte que existe conexidad en la causa, puesto que el actor hace valer similares agravios y tienen la misma pretensión, causa de pedir y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el Recurso de Inconformidad RIN-003/2021, al diverso RIN-002/2021, por ser éste el más antiguo. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, se desprende los siguientes **agravios**: “Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para tal acción, ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casillas o los electores y se impidió sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos.”

Al referir el actor en sus escritos de mérito, las causales de nulidad de entre las previstas en el artículo 6, fracciones V, VI, IX y X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto a las casillas 851 básica, 852 básica, 852 contigua, 853 básica y 854 básica.

En resumen, la parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios Local, respecto al caso en concreto, el presidente de la mesa directiva de la **casilla 853 Básica**, debió realizar el procedimiento establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 268 de la citada Ley de Instituciones.

Respecto de este agravio la ponencia a mi cargo propone estimar como **INFUNDADO** el agravio, en razón a las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que el artículo 172 de la Ley electoral local prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento de Insaculación.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las Mesas Directivas de Casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Es entonces que, con independencia de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de la ciudadanía, señalado en la norma electoral, capacitando para fungir como funcionario de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado los nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios de casilla.

Debe tomarse en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por tal razón la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado por esa circunstancia, es por lo que resulta importante precisar que las y los ciudadanos que están en la lista nominal de personas electoras de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar de manera emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de las y los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Entonces, el nombramiento que se realice como funcionaria o funcionario de casilla en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de las personas previamente autorizadas por la autoridad electoral correspondiente, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley de Instituciones, limita esa facultad a la designación de suplentes autorizados o de entre los electores que se encuentren en la fila de la misma casilla, lo que hace efectivo que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, garantiza que, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 173 de la Ley de instituciones.

De esta forma, facilita a quien hace la nueva designación, comprobar plenamente los citados requisitos, toda vez que, si un ciudadano o ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, por tanto, es válida la votación recibida por el ciudadano ya que pertenece a la sección electoral de la casilla de que se trate.

Por lo anterior, se considera que es válida la votación cuando se recibe por personas ciudadanas que aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIX/97 de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

Ahora bien, de lo antes mencionado, no pasa desapercibido que, del contraste correspondiente entre la lista nominal y las actas de la jornada electoral, se advierte que el nombre del Ciudadano Luis David Poot Caamal, se encuentra en dicha Lista nominal de la Sección electoral 853 por lo que la sustitución fue realizada conforme a derecho, sin que resultara cierta la afectación aducida por el actor.

Por otra parte, el actor solicita la causal de nulidad prevista en el **artículo 6, fracción IX** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas: **851 básica y 852 básica**.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es necesario formular las siguientes precisiones: de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el principio de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relacionados a la **casilla 851 básica**, no genera convicción por sí mismo, que se haya actualizado la causal prevista por el actor, en virtud de que no se precisó la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación.

A parecer del actor, la presencia de autoridades genera la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona la fracción IX del artículo

6 de la Ley de Medios Local, éste no se ciñe a detallar el tipo de violencia o presión, que se ejercía sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y, mucho menos que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, se pudo apreciar en el acta de sesión extraordinaria permanente, de fecha 6 de junio de 2021, en el punto 6 de la orden del día, donde, señala, “...*que de la verificación de boletas y documentación electoral en cada una, encontrándose todo en orden...*”, Aunado a que, en el informe aportado por la autoridad responsable, sobre el Proceso Electoral de fecha 9 de junio, no se hace manifestación alguna sobre incidentes relacionados con la casilla impugnada.

De los documentos que obran acerca de los hechos planteados en la demanda, se advierte el lugar donde acontecieron las supuestas irregularidades (casilla 851 básica, ubicada, Escuela Primaria Guillermo Prieto calle 8- A, s/n, por 17 y 19, Tekom, Yucatán) así como el lapso en que se suscitaron (6 de junio de dos mil veintiuno-día de la jornada electoral-) empero, no se señalan las circunstancias de modo que acrediten el nexo entre la presión ejercida por los servidores públicos, y que a criterio del promovente fue violencia hacia los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por otro lado, respecto a la **casilla 852 Básica**, analizando todas y cada una de las constancias que se encuentra en autos del presente expediente, y atendiendo específicamente al acta de la jornada electoral, relativa a la casilla cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día 6 de junio del presente año, se advierte que la votación en dicha sección, resultó sin incidentes, mismos documentos que por tener el carácter de pública de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Medios Local, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Asimismo, no obra en autos otros medios de convicción, como pueden ser escritos de incidentes o protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de

los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

Del análisis realizado al acta de la jornada electoral de la casilla 852 básica, podemos observar que, se encuentra marcada con una "X" en el apartado 11, que no se suscitaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, así mismo dicha acta se encuentra firmada por los funcionarios de casilla y los mismos representantes de los partidos políticos, entre ellos el del Partido Acción Nacional, asimismo, en la sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día 6 de junio de 2021, no se hace mención acerca de que hubiera algún incidente en las casillas ahora impugnadas y que pusieran en riesgo la votación recibida, por lo que no se puede determinar que existiera violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Pues, de la narración expresada de los hechos planteados en la demanda, se advierte el lugar donde acontecieron la supuesta irregularidad (casilla 852 básica, ubicada en Escuela Primaria Rodolfo Menéndez de la Peña, calle 1-A s/n por 8-A y 8-B en Tekóm, Yucatán) así como el lapso en que se suscitaron (seis de junio de dos mil veintiuno día de la jornada electoral) asimismo, las circunstancias de modo de que manifiesta el recurrente, no logra acreditar su dicho para poder actualizar, la nulidad de votación recibida en casilla.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia algún factor determinante para que se vea afectado el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Para demostrar su dicho el promovente exhibió, un dispositivo de almacenamiento USB de 16 GB marca Verbatim con diversos videos y fotografías, mismas que no tiene alcance legal alguno como pretende el promovente, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano

jurisdiccional, de igual manera de conformidad a lo establecido por los artículos 59 en su último párrafo y 62, párrafo tercero de la Ley de Medios Local, es considerada como documental técnica y solo hará prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente a quien juzga.

En consecuencia, toda vez que no se tienen por acreditados la configuración de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto a las casillas 851 básica y 852 básica los agravios referentes a la nulidad invocada devienen **INFUNDADOS**, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, del estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, fracción X de la Ley de Medios Local, que el partido actor, invoca recibida en la **casilla 854 básica**, y para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es preciso **acreditar** los elementos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, contenidos en el supuesto debe tenerse

presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

También puede actualizarse este segundo elemento de la causal, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Precisado lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por el partido actor, devienen **Infundados**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente del acta de escrutinio y cómputo, relativa a la casilla cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el seis de junio del presente año, y el informe que rinde la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tekom, Yucatán, sobre el proceso Electoral ordinario 2020-2021, de fecha 9 de junio del presente año, mismos documentos en los que no se advierte que se hubieran presentado incidentes relacionados con los hechos que refiere el promovente, en la casilla 854 Básica, estos medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en

la Ley de Medios Local.

Se puede apreciar, en el acta de escrutinio y cómputo, misma que consta en autos, y en los que nos atañe, esta indica en el apartado 4 en el cual manifiesta la votación de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, siendo éstos 4 en total, así mismo, se puede constatar que esta acta se encuentra debidamente firmada por la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos políticos.

De igual forma, al analizar si se actualizaba el segundo elemento del normativo para la causal de nulidad, este no se puede comparar con el número de personas a quienes se les impidió votar, toda vez que el recurrente no lo demostró el modo, para que, con la diferencia de votos entre la coalición o partido que ocuparon el primero y segundo lugar, se pueda considerar que, el número de personas impedidas para ejercer su derecho al voto fue determinante en la votación, y de esta manera se colme el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla, tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, carentes de prueba alguna, el concepto de agravio se debe calificar como **INFUNDADO**.

Al respecto, de las causales genéricas de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 6, de la Ley de Medios, los previstos en las fracciones del I) al X) se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por

acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción XI), de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como “irregularidades graves” todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **XXXII/2004** de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA “CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), así como la tesis de jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.****

CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”

Ahora bien, el actor identifica las casillas que pretende impugnar (casillas 851 básica, 851 contigua, 852 contigua y 853 básica).

Es oportuno precisar que, para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el Actor.

Derivado de lo anterior, los conceptos de agravio mencionados resultan **Inoperantes** ya que de la lectura integral del escrito de demanda del Recurso de Inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Aunado a lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. **Argumentos genéricos o imprecisos;**

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

Así, una vez analizados en su totalidad los motivos de disenso del recurrente y en virtud de lo Infundado por un lado y por otro Inoperantes los argumentos que plantea, se concluye de que debe confirmarse la votación recibida en las casillas impugnadas en el presente medio de impugnación electoral y en ese tenor, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-002/2021 Y SU ACUMULADO RIN-003-2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-002-2021 Y SU ACUMULADO RIN-003-2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el expediente **RIN-003-2021 al RIN-002/2021**, por ser este el primero que se formó en este órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido político impugnante.

TERCERO: Se confirma el acta de cómputo Municipal, la Declaración de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Tekom, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN-009/2021, promovido por el Partido Acción

Nacional, por conducto de la ciudadana María Gaudencia Tun Yam, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Sudzal, Yucatán; en contra del cómputo municipal de Sudzal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Regidores.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente recurso, sus agravios resultan infundados, por las siguientes consideraciones:

El partido recurrente, en esencia identificó en correspondiente demanda la casilla 799 básica, para la nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción I y III de la Ley de Medios Local, el accionante se duele de que en la casilla 799 básica, se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, y como consecuencia de lo anterior el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado, configurándose así los supuestos de nulidad.

Con ello, estima que se violenta, el principio de legalidad, puesto que al no seguir ni acreditar las formas legales, rompió en consecuencia dos de los principios rectores del proceso electoral, a saber: *"Certeza y Legalidad"* de la recepción de la votación en dicha casilla.

Con base en la información precisada en la ubicación de la casilla 799 básica, publicada en el ENCARTE y la Ubicación precisada en el acta de escrutinio y cómputo, se pondero si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Y toda vez, que refiriéndose a la casilla 799 básica, se advierte en el "ENCARTE" publicado de manera oficial debía instalarse en la "ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO, DOMICILIO CONOCIDO, CHUMBEC, CÓDIGO POSTAL 97676, SUDZAL, YUCATÁN. ENFRENTA AL CAMPO DE FUTBOL", en tanto que, en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "Domicilio Conocido Chumbec"; es por lo que la parte actora aduce que se instaló en lugar distinto al señalado.

Sin embargo, la falta de coincidencia no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, como el acta de sesión extraordinaria de fecha seis de junio de dos mil veintiuno y el Informe que rinde el Presidente del consejo Municipal de Sudzal del IEPAC.

Y en efecto, de la revisión del acta original de escrutinio y cómputo relativa a la casilla impugnada, se observa que, en el apartado de la ubicación, fue señalado como "Domicilio conocido Chumbec", domicilio que coincide con el publicado en el encarte, asimismo, en el acta de Sesión Extraordinaria de fecha seis de junio del presente año, que consta en autos del expediente, no refiere que la recurrente C. María Gaudencia Tun Yam, representante del Partido Acción Nacional, haya realizado manifestación o presentado escrito en el que refiera algún incidente, y más aún que se encuentra firmado por cada uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, entre ellos la referida actora.

Con las citadas constancias, cuyo valor probatorio es pleno, por tener el carácter de documental pública, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla, es el mismo que se publicó en el encarte respectivo, con la salvedad de que dicho lugar fue identificado con la dirección incompleta por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 14/20011 cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Concluyendo que, por lo que hace al presente hecho, el quedar fehacientemente acreditado con las documentales ofrecidas y que constan en autos, a efecto de establecer la ubicación precisa en que se instaló la casilla 799 básica en la localidad de Sudzal, en la cual, la ciudadanía concurrió a emitir su voto, sin que sea un lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, y esto sucedió desde el inicio de la jornada electoral y hasta posterior al cierre de la casilla, al encontrarse desarrollando la etapa de escrutinio y cómputo, no es factible sostener que existieron aparentes irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, y estas sean de tal magnitud como para considerar la invalidez de la votación que fue recibida en el lugar autorizado.

Aunado a que, el acta de: "escrutinio y cómputo", está debidamente firmada por los representantes de los partidos políticos presentes en la referida casilla, mismo documento con valor probatorio pleno, en los que no realizaron manifestación a incidente alguno.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones vertidas por la referida representante, carecen de sustento, pues pretenden acreditar su dicho con documentales que, en ninguna forma dejan fehacientemente comprobado que se realizaron violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad que tuvieron como resultado la nulidad de la votación.

Ahora bien, en relación a la nulidad esgrimida por la recurrente, mismo que es la causal plasmada en el **artículo 6, fracción III**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: *"realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo"*.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
2. No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio,
3. Que sea determinante.

Para que se actualice el primer supuesto, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además se demuestre que se vulneró el principio de certeza.

Entonces, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, se tomo en cuenta:

- a) La casilla cuya votación se impugna;
- b) La ubicación de la casilla según el encarte publicado, y el acta de escrutinio y cómputo;

Analizando las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral concluye que es infundado el agravio utilizado por la parte actora, y toda vez que como se apuntó en párrafos previos al abordar el estudio de la causal contenida en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Medios, quedó demostrado que el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, guardan concordancia con los asentados en la publicación del encarte respectivo; esto es, plenamente compatible con los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la promovente es omisa en señalar en que domicilios supuestamente se llevaron a cabo el escrutinio y cómputos de la casilla, pues de las constancias en autos, se observa que contó con sus representantes en la casilla impugnada, los cuales no hicieron señalamiento alguno, con respecto a un supuesto cambio de domicilio para la práctica del escrutinio y cómputo y, por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la actora, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la Ley de Medios, no acreditó su afirmación en el sentido de que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugar diferente al oficialmente autorizado, se concluye que, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán citada, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la promovente.

Por tanto, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios manifestados por la parte actora en el presente medio de impugnación, se propone confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Sudzal, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada al Partido ganador.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-009/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-009/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO: Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Sudzal, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **RIN-028/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de regidores del municipio de Dzoncauich, Yucatán.

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas 131 contigua 1, 132 básica, 132 contigua 1 y 132 contigua 2, en tal virtud, las causales de nulidad de entre las previstas en el artículo 6, fracciones IV, V, IX, y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán; asimismo se duele de la compra descarada de votos por parte de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Dzoncauich, cuándo en sus visitas domiciliarias convencía a ciudadanos de que les entregue su credencial de elector a cambio de una cantidad de dinero.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo, la parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios Local, respecto al agravio que se refiere a **la casilla 131 contigua 1**, misma que se estima como **INFUNDADO**, en razón a las siguientes consideraciones.

Del análisis de los datos contenidos en los documentos constantes en los autos del presente expediente: No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de la casilla 131 contigua 1, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicado en los encartes de la sección 131, se evidencia que existe identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios, es decir, son los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos; por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Y esto es, debido a que la ciudadana María Martina Huan Canché, estaba legalmente autorizada (en el encarte publicado) de la sección 131 básica, para fungir como primer suplente el día de la jornada electoral, por lo que se encontraba capacitada para ejercer el puesto desempeñado.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a la casilla mencionada.

En cuanto al agravio acerca de que se recibió la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, el partido actor, en su escrito de demanda se duele de que en las **casillas 132 básica y 132 contigua 1**, el día de la Jornada Electoral, fueron instaladas y clausuradas sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma, ya que se refiere a que fueron indebidamente por un lado instalada la casilla 132 contigua 1 a las 09:18 horas y la casilla 132 básica cerró a las 18:04 horas, respectivamente, mismas que se relacionan con la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IV de la Ley de Medios Local.

De la concatenación de la causal de nulidad invocada y de los dispositivos normativos ya mencionados, se observa que las casillas electorales deben instalarse el día de la jornada electoral a las 7:30 horas, ante los representantes de los partidos políticos que asistan, quienes con su presencia evitan irregularidades y otorgan certeza al vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que la única irregularidad que podía actualizar dicha causal de nulidad, sería que la casilla se instalará antes de las 7:30 horas e iniciara la votación antes de las 8:00 horas, o bien, después de que hubiera votado el último elector que estuviese formado en la casilla a las 18:00 horas, contexto que no se dio, el actor únicamente se ciñe a manifestar el inicio tardío en la instalación y clausura de las casillas sin causa justificada, en horarios diferentes de las casillas impugnadas.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 268, de la Ley de Instituciones, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las nueve horas, cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva, en las cuales, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda y que ambas se concatenan.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido

en diversas ocasiones que la instalación de las casillas con minutos de posterioridad a la hora señalada, no altera el resultado de la elección, máxime que esta actividad se llevó a cabo en presencia de los representantes de los partidos políticos, por lo que no tiene como consecuencia la violación al principio de certeza, argumentos que se corrobora en lo vertido en las actas de la jornada electoral, toda vez que en cada una de las casillas impugnadas se encontraba presentes los representantes de los partidos políticos, sin que estos hicieren pronunciamiento alguno respecto de la instalación en horas posteriores al señalado por la Ley, sino que se menciona en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral que se empezó a instalar la casilla 132 contigua 1 a las 7:32 horas del día seis de junio del año en curso e inicio la votación a las 9:18 horas del mismo día, por obstaculización, cabe mencionar que esta acta fue debidamente firmada por los funcionarios de casilla, así como los representantes de los partido políticos entre ellos el representante del partido ahora recurrente. Esta circunstancia se robustece atendiendo a la siguiente tesis en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **CXXIV/2002 “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, de la Ley de Instituciones, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece.

El retraso en la apertura de las casillas impugnadas, no se vio reflejado de forma alguna con el cierre de la votación, toda vez que tal como se acredita de las propias actas de la jornada electoral que obra en autos del presente expediente, la votación de las casillas 132 básica y 132 contigua 1, concluyó de forma regular, a las 18:00 y 18:04 horas respectivamente. En consecuencia, al no estar debidamente configurada dicha irregularidad se estima **INFUNDADO** el agravio vertido por el actor, en virtud de que no existen elementos fehacientes que sean determinantes para decretar la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, en las casillas 132 Básica y 132 Contigua 1; no se actualizan la causa

de nulidad de votación recibida en casilla, ello es así, porque, de constancias en autos de advierte, que la instalación de las casillas, recepción de la votación y cierre de la votación; que se llevó a cabo dentro de las fechas y horas ordenadas por la ley, pues como se ve, la votación no se recibió antes de las ocho horas y tampoco después de las dieciocho horas, ya que si bien es cierto, que el recurrente se duele de que la casilla 132 básica cerró a las 18:04 horas, también es cierto que, en el apartado de “cierre de la votación” que se encuentra en el acta de la jornada electoral de la casilla referida, se aprecia que se marcó con una “X”, que, “a las 6:00 p.m. ya no había electorado en la casilla”, por lo que no se pudo haber emitido votación alguna después de cerrada la casilla.

Asimismo, en relación a la casilla **132 contigua 1**, tampoco se actualizan los supuestos normativos de nulidad de la votación en esta casilla, debido a que, la votación inició a las 9:18 a.m. y no se debe dejar de lado que, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificar que están vacías; entre otras actividades propias de la instalación, que naturalmente consumen cierto tiempo y que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si tomamos en cuenta que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia 15/2019: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”**

Sin embargo, en tanto en el acta de la jornada electoral, como en la hoja de incidentes, se describe que, “no se pudo abrir casilla a tiempo por obstaculización

de los ciudadanos electores”, no obstante, ante la falta de elementos que hagan suponer la ilegalidad de la votación recibida, por lo que, la misma debe ser conservada, ello en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que sirve se sustentó el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 9/98 **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En el estudio de la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 6, fracción IX** de la Ley de Medios Local, respecto de la votación recibida en las casillas: **132 básica, 132 contigua 1 y 132 contigua 2**.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es necesario formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para conseguir que los resultados de la votación sea el reflejo de la voluntad de las y los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regularizan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado

de la votación.

En esta postura, conforme con lo preceptuado por el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

Es así que, iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta, de acuerdo a lo establecido en su párrafo segundo, del artículo 272, de la Ley de Instituciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- d) Que exista violencia física o presión;
- e) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o

- sobre los electores; y,
- f) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

El **tercer elemento**, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

O por el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física,

o moral, afectando el principio de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación.

El recurrente señala en su escrito de demanda las casillas 132 básica, 132 contigua 1 y 132 contigua 2, en la que supuestamente se actualiza la causal de la fracción IX del artículo 6, por lo que para demostrar su dicho, el recurrente exhibe como medio de prueba, actas de la jornada electoral 132 básica y 132 contigua 1, hojas de incidentes de las 3 casillas invocadas en la causal de mérito, mismas documentales que al tener el carácter de públicas tienen valor pleno probatorio, y un dispositivo de almacenamiento USB con diversos videos y fotografías, mismas que no tiene alcance legal alguno como pretende el promovente, tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de igual manera de conformidad a lo establecido por los artículos 59 en su último párrafo y 62, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es considerada como documental técnica y solo hará prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos manifestados, relacionados con la **casilla 132 básica**, de la causal invocada, no genera convicción por sí mismo, que se haya actualizado la causal prevista por el actor, en virtud de que no se precisó la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación.

Si bien es cierto, el recurrente enlista 3 incidentes respectivos a dicha casilla, y este a su vez los concatena con la hoja de incidentes, ambos documentos describen situaciones durante el desarrollo de la jornada electoral, descritas de manera generalizada, ya que no se ciñe a detallar el tipo de violencia o presión, que se ejercía sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y, mucho menos que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, podemos apreciar en el acta de sesión extraordinaria permanente, de fecha 6 de junio de 2021, en el apartado de “Desarrollo de la Jornada Electoral”, en lo que nos importa, *“el CAEL durante la jornada nos reportó varios incidentes en todas las casillas de igual manera nos hizo saber que ya se había reportado al CRAI...”* estos hechos se describieron de manera general, sin que lleguen a trascender en los resultados de la jornada electoral.

Sin embargo, esta autoridad advierte en el ACUERDO C.G.-110/2021, concatenada con la diversa documental pública ya referida, la situación planteada por el actor no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad es necesario que se tuvieran por acreditados los elementos que configuran dicha causal, que exista violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la narración de los hechos planteados en la demanda, se advierte el lugar donde acontecieron las supuestas irregularidades (casilla 132 básica, ubicada, calle 21, s/n, por 10 y 12, Dzoncauich, Yucatán a la salida del pueblo) así como el lapso en que se suscitaron (6 de junio de dos mil veintiuno-día de la jornada electoral-) empero, no se señalan las circunstancias de modo que acrediten el nexo entre la presión o violencia hacia los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla.

Asimismo, respecto de la **casilla 132 contigua 1**, del análisis integral de cada una de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, específicamente de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes relativas a las casillas cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día 6 de junio del presente año, es verdad que se advierten incidentes, sin embargo, ninguno relacionado con los hechos que refiere el promovente, en la citada casilla.

Tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los

escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega, entonces, si el quejoso fue omiso en justificar sus aseveraciones con algún medio de prueba pertinente y con valor pleno, es imposible que a través de sus dichos se tuvieran por demostrados los supuestos hechos alegados, que son necesarios para actualizar la nulidad invocada.

De ahí, que, al haber pasado por alto el recurrente su carga legal que le impone el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que "**el que afirma está obligado a probar**".

De la narración expresa de los hechos planteados en la demanda, se advierte el **lugar** donde acontecieron la supuesta irregularidad (casilla 132 contigua 1, ubicada, en Escuela primaria Estado de Veracruz calle 21 por 10 y 12 Dzoncauich, Yucatán.) así como el **lapso** en que se suscitaron (seis de junio de dos mil veintiuno día de la jornada electoral) sin embargo, no se señalan las circunstancias de **modo** que acrediten el nexo entre la presencia de la supuesta turba de personas y la coacción sobre los electores.

En ese orden de ideas, al incumplir con la carga procesal de precisar la circunstancia de modo, misma que en esta causal reviste suma importancia, pues con ello se materializa la realización de actos que se tachan de ilegales, los cuales deben demostrarse oportunamente a fin de estar en aptitud de establecer si las actividades desarrolladas por algún simpatizante o militante, afectó la libertad o el secreto de la votación recibida.

Es por lo que, en la especie el actor omitió precisar y probar la forma en que la turba de personas ocasionó presión o coacción sobre los electores, datos que resultan trascendentales para poder establecer con certeza, si los hechos objetados, configuran la causal de nulidad aducida.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se

evidencia que la circunstancia reportada en el acta de sesión extraordinaria de fecha seis de junio, haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado **el tercero de los elementos necesarios** para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la **casilla 132 contigua 2**, analizando exhaustivamente todas y cada una de las constancias, la hoja de incidentes relativas a la casilla cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día 6 de junio del presente año, se advierte un incidente, sin embargo, no se demuestra que tal hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, no obra en autos otros medios de convicción, como pueden ser escritos de incidentes o protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega, de ahí.

Lo anterior es así, ya que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha establecido que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó la libertad o el secreto del voto. Pues únicamente de esta forma se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

Por tanto, para que se pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad, es necesario que se contara con las pruebas suficientes, por cuales se pudiera acreditar los elementos que configuran dicha causal, a saber:

a) Que haya existido presión; b) que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; c) que haya sido determinante para el resultado de la votación, y d) se haya realizado con la

intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

De la narración expresa de los hechos planteados en la demanda, se advierte el **lugar** donde acontecieron la supuesta irregularidad (casilla 132 contigua 2, ubicada, en Escuela primaria Estado de Veracruz calle 21 por 10 y 12 Dzoncauich, Yucatán.) así como el **lapso** en que se suscitaron (seis de junio de dos mil veintiuno día de la jornada electoral) asimismo, se señalan las circunstancias de **modo** de manera general, en la que describe “un electorado agredió al presidente físicamente”

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que la circunstancia reportada en el acta de sesión extraordinaria de fecha, seis de junio, haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado **el tercero de los elementos necesarios** para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Por tanto, se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación o que dicha irregularidad se hubiera presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de que se susciten incidentes que no afecten de manera determinante el resultado de la votación, no implica por sí mismo presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que éste haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos, y por lo tanto, conducen a concluir la inexistencia de la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores que acudieron a votar.

En consecuencia, toda vez que no se tienen por acreditados la configuración de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto a las casillas 132 básica, 132 contigua 1 y 132 contigua 2, el agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones ya expuestas.

Ahora bien, respecto al agravio de la causal de nulidad XI, el actor refiere las **casillas 132 básica, 132 contigua 1 y 132 contigua 2**, A juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, que el recurrente aportó como medio de convicción la hoja de incidentes, misma que está clasificada como prueba plena, toda vez que es pública y cumple con los requisitos señalados en el numeral 59 de la ley de medios local, este medio lo que demuestra es que, si bien existen un evento suscitado en dicha casilla, este hecho fue advertido horas después de haber sido clausurada dicha casilla, específicamente durante el escrutinio y cómputo, siendo las 9:00 p.m.

Asimismo, se señala que la hoja de incidentes se encuentra firmada por cada uno de los representantes de los partidos políticos en dicha casilla, incluyendo la firma de la representante del Partido Acción Nacional, como se mostró en la imagen expuesta.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se puede observar que no existió irregularidad grave o sustancial, por el hecho del que se duele el ahora promovente, ni tampoco se acreditó plenamente, para poder actualizar la nulidad invocada en dicha casilla, toda vez que la cantidad de votos recibidos por parte de los funcionarios de casilla, menos las boletas sobrantes, da un total exacto de personas que votaron en la casilla, por lo que, la votación debe ser conservada, ello en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En relación a las **casillas 132 básica y 132 contigua 2**, el agravio deviene Inoperante, en virtud de lo siguiente: para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el Actor.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que acusa la parte actora.

Derivado de lo anterior, respecto a las casillas antes mencionadas resultan **inoperantes** ya que de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos:

2. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
3. **Argumentos genéricos o imprecisos;**
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS**

EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que evidenciaran los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INOPERANTES** los agravios en estudio.

Por último y en relación al agravio relacionado con la **compra de votos** por parte de la candidata este órgano jurisdiccional en materia de delitos electorales, se establecen los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, mismo que es reglamentario del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 22, señala que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos electores.

En ese orden de ideas, el recurso de inconformidad se ciñe a estudiar y resolver las causales de nulidad, en su artículo 18, fracción III, siendo que, del análisis planteado por el quejoso es que determina hechos posiblemente delictivos en materia electoral, en consecuencia, este Tribunal Electoral no es competente para estudiar el agravio planteado por el actor, de acuerdo con el artículo 43, en su fracción II, ambos de la Ley de Medios Local, sin embargo La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) es el organismo de la Procuraduría General de la República previsto en la Constitución, responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales y de delitos en procesos electorales locales.

Por todo lo anterior se concluye que, después de haberse realizado el estudio correspondiente respecto a las casillas impugnadas, cuyas nulidades invoca en los agravios presentados por el hoy quejoso se estiman **Infundados** por una parte e **Inoperantes** por otra, por las vertientes ya estipuladas, en consecuencia, se confirma los resultados del cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo

General del IEPAC, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del partido ganador.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-028**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-028/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el Partido Político impugnante.

SEGUNDO. Se confirma los resultados del cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General del IEPAC, la declaración de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de

Dzoncauich, Yucatán y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Planilla Registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-008-2021, RIN-010-2021; RIN-011/2021, RIN-016/2021, RIN-017-2021, RIN-018-2021, RIN-019-2021, RIN-027-2021, RIN-030/2021 y JDC-054/2021**, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Licenciado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente RIN.-008/2021. El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL interpuso medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Electoral Municipal de Tecoh, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de regidores del municipio de Tecoh, Yucatán, aduciendo diversas causales de nulidad de votación en casilla y de la elección.

El Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracción VIII que dice: Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada, la fracción IX que dice: Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y la fracción XI, que señala lo siguiente: Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado;

todos del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR HABER IMPEDIDO EL ACCESO AL INTERIOR DE LA CASILLA, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, O HABERLOS EXPULSADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Según el Partido Acción Nacional, sostiene que la causal invocada la acredita con la conformación de la casilla 814 Básica y 814 Contigua 1, que en su concepto “no permitieron ingresar a los representantes de su partido, sino pasado las 12 horas del día, mediante negociaciones entre los otros partidos y funcionarios de casilla”.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, tanto en la legislación federal como en la local se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables todos los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, regula con precisión el derecho de los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa

directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son zonas urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de casillas en zonas rurales, según lo establecido en el artículo 246, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 277 del citado ordenamiento.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de cualquier persona que altere gravemente el orden en la casilla (incluso a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores.

También podrá conminar a los representantes generales a cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o los representantes de los

candidatos independientes su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en la casilla.

De los preceptos referidos, se concluye que, para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso acreditar plenamente que tuvieron lugar durante la jornada electoral se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes; b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y c) Que sea determinante alguno de los supuestos tutelados por esta causal.

En el caso, en el expediente obran las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, al igual que la hoja de incidentes, junto con otros documentos, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 58 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Analizando exhaustivamente las actas de la jornada, las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas 814 Básica y 814 Contigua 1, se puede apreciar que no existe ninguna irregularidad acontecida el día de la jornada, puesto que no aparece ningún escrito de protesta ni incidente alguno que señale que se dio la causal en estudio. De un análisis más profundo de los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el actor no aportó prueba alguna con la que acredite la causal que invoca.

Por lo anterior, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al afirmar un hecho, al promovente le corresponde la carga de probar, y en el caso, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para

acreditar que a sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla.

Si bien es cierto que, en la documentación de la casilla, particularmente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, así como en la constancia de clausura y remisión del expediente, aparece nombre y firma del representante del demandante, esto es suficiente para determinar o acreditar que no se da la causal, pues queda acreditado que el actor en toda la jornada electoral conto con sus representantes ante dichas casillas.

En consecuencia, debe declararse infundado el agravio expresado por el inconforme.

B. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El partido Acción Nacional hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 6 casillas, siendo estas la 807 Básica, 807 Contigua 1, 808 Básica, 809 Básica, 812 Básica y 812 Contigua 1.

El Partido Acción Nacional, alega en su escrito de demanda lo siguiente:

“es necesario precisar que en las casillas 807 básica, 807 contigua 1, 808 básica, se presentaron escritos de protesta, en la cual el representante del Partido Acción Nacional manifiesta que descubrió personas allegadas al Partido Revolucionario Institucional que entraban a la casilla con otra persona y a la hora de meter su voto a la urna depositaban más de una boleta....”;

“Asimismo en las casillas 809 contigua 1, la señora Brenda Guadalupe Moguel Aguilar, es una de las operadoras del Partido Revolucionario Institucional y representante de Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo electoral de Tecoh, misma que estuvo la mayor parte del día de la jornada electoral, en la casilla en

comento dando u obsequiando las boletas a los votantes y fungiendo como funcionaria de casilla, así como también ella introducía a las personas a la casilla para que sufragaran”; y

“En la sección 812 no le permitieron votar a la señora Eugenia Isabel Toloza Moguel, ya que las operadoras del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, sabían que esta señora simpatizaba con el candidato del Partido Acción Nacional, ...” (SIC).

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; y salvaguardar los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

En el caso de las casillas que aduce el partido actor en su demanda de inconformidad en el que afirma que existió violencia física o presión, sobre los

integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, no se encuentra acreditada la causa de nulidad señalada y en consecuencia sus agravios son infundados.

Esto toda vez que el recurrente solamente aporta a la causa, una serie de impresiones fotográficas, dichas gráficas en su conjunto solo alcanzan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y no prueban de manera plena la existencia de las conductas que constituyan presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casilla; ni mucho menos se acreditan la circunstancia de lugar modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por el inconforme y materia de la nulidad ya que dichos medios de prueba por ser consideradas pruebas técnicas, solo son como se indicó, mínimos indicios que para su eficacia requieren estar corroborados con otros medios de prueba de carácter pleno. Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2004 cuyo texto y rubro se señala a continuación: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

Además cabe señalar que en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y en la de incidentes, a las que se le da el carácter de prueba plena por ser documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y demás elementos que constan en autos, no se advierte más elementos fácticos que permitan desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el hecho o conducta de presión o violencia, ni siquiera como ya se indicó para acreditar la existencia de las conductas que a dicho del promovente constituyen la causa de la nulidad invocada, y si bien es verdad que en el acta de incidentes, aparecen anotaciones diversas, en estas no se aprecia incidente alguno respecto a lo reclamado por el recurrente.

De todo lo anterior se deduce que no existen circunstancias adicionales que impliquen la existencia de un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de violencia o de presión hacia los electores; tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica que ameritara la suspensión de la votación porque se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo que, a partir de estas consideraciones, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por el inconforme no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

C. AGRAVIO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE ESTA.

En sus agravios el Partido Acción Nacional, señala “que durante la jornada electoral, celebrada el 06 de junio del 2021 se suscitaron diversas irregularidades y hechos, tanto; dentro del predio donde fueron ubicadas las casillas, como dentro de las casillas, manejo del listado nominal por parte de terceras personas allegadas al Partido Revolucionario Institucional, violencia electoral, compra de votos, por parte de las autoridades para tener y manejar consigo los paquetes electorales se manipularon antes de la jornada electoral”; así como de igual forma en otro párrafo alega “Con el hecho anterior se actualiza la causal de nulidad contemplada ya que se beneficia en forma determinante al Partido Revolucionario Institucional en el cómputo final, vulnerándose así uno de los principios primordiales como lo es la certeza, en el recuento de votos dado que se estableció en la operación matemática, error manifiesto de votos. No prevaleciendo así la exactitud de los rubros que deben desprenderse del escrutinio y cómputo, lo que origino error que beneficio al

candidato que ocupó el primer lugar en la casilla en detrimento del que representó. Así el error cometido por los funcionarios de casilla, y al generar un error matemático de tal magnitud produciendo con ello incertidumbre sobre el volumen real de la votación emitida por el electorado, o bien diferencia entre lo recibido y lo asentado como resultado de la votación y en consecuencia debe estimarse o interpretarse como un error doloso e insubsanable”.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

A juicio de este Tribunal Electoral, resulta infundado el planteamiento de agravio, toda vez que los hechos que afirma existieron en cada una de las casillas no se acreditan, pues el partido actor no expone elementos mínimos para el estudio que

desplegaría este órgano jurisdiccional, sino sólo constituyen manifestaciones genéricas.

El partido actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas con argumentos genéricos que el día de la jornada electoral existió compra de votos, manejo de la lista nominal por terceras personas, manipulación de los paquetes electorales antes y después de la jornada, para demostrar su dicho, adjunta como pruebas ocho impresiones graficas a color y tres vídeos que se encuentran alojados en un dispositivo electrónico USB de color rojo y negro de la marca Kingson, vídeos que fueron certificados en su contenido por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Cabe insistir que tanto las impresiones graficas como los videos analizados, en su conjunto solo alcanzan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y no prueban de manera plena la existencia de las conductas que pretende hacer valer el partido actor; ni mucho menos se acreditan la circunstancia de lugar modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por el inconforme y materia de la nulidad ya que dichos medios de prueba por ser consideradas pruebas técnicas, solo son como se indicó, mínimos indicios que para su eficacia requieren estar corroborados con otros medios de prueba de carácter pleno.

Sin embargo, el partido actor incumple con la carga procesal de su afirmación.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da

a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la ley.

Por lo anterior devienen infundados los agravios del partido actor.

Respecto al argumento relativo a la “violencia electoral en la que el señor Jesús Javier García Nabte, fue objeto de una agresión física en los primeros minutos del día seis de junio, por personas del Partido Revolucionario Institucional”, dicho agravio es inoperante toda vez que no guarda relación con actos propios a la jornada electoral, en todo caso se dejan a salvo sus derechos para la continuación e integración de la respectiva carpeta de investigación.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de Tecoh, Yucatán, realizado por el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada y señor Magistrado. Es cuánto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-008**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-008/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara infundado e inoperante los motivos de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se confirma los resultados del Acta de cómputo Municipal, y la Declaración de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Síntesis que da cuenta de la resolución de los Recursos de inconformidad RIN.-10/2021 y RIN.-11/2021, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, por medio de los cuales impugna los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla regidores postulados por el partido Nueva Alianza en el municipio de Tixkokob, Yucatán.

En primer término, en el proyecto se propone acumular el expediente identificado con la clave **RIN.-011/2021** al **RIN.-010/2021**, por ser el más antiguo, en razón de que existe conexidad en la causa, como a continuación se precisará.

El partido impugnante, aduce irregularidades que considera que actualizan las causales previstas por la ley para anular la votación recibida en diversas casillas, referente a la elección de regidores en el municipio de Tixkokob, Yucatán.

Del análisis de las manifestaciones hechas valer, se desprenden los siguientes agravios

1. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, consistentes en:
 - a) Retención de la autoridad responsable para realizar el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales;
 - b) Peticiones reiteradas a la autoridad responsable y no atendidas, ante irregularidades graves en las actas de la jornada electoral de todas las casillas;
 - c) Falta de certeza jurídica en cuanto a violaciones graves durante la jornada electoral;
2. Error o dolo en el cómputo de los votos.
3. Falta de certidumbre y certeza jurídica en cuanto a la falta de cumplimiento de formalidades, haciendo valer violaciones o irregularidades consistentes en:
 - a) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley electoral;

b) Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

El proyecto plantea declarar los agravios como infundados por un lado e inoperantes por el otro.

El actor, alega reticencia por parte de la autoridad responsable para realizar el recuento el recuento, escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas (sic), ignorando y haciendo un lado el error y dolo aritmético manifiesto en los factores numéricos, petición que fue reiterada en repetidas ocasiones.

El proyecto propone considerar infundado el agravio, ello en virtud de que la normatividad electoral señala que existen dos tipos de recuento: el total y el parcial, señalando las causas específicas que actualizan cada uno de los supuestos.

En la especie no se actualiza el supuesto para el recuento total porque, no se dio un diferencia igual o menor al uno por cierto ni al inicio de la sesión ni al final de ella, por lo tanto, resulta imposible acceder a un recuento total.

Además, el actor se limita a afirmar genéricamente que solicitó el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales, sin embargo, no señala ni identifica con qué documentos se demuestra su afirmación, ni desvirtúa el hecho de que en el acta circunstanciada sólo consta la solicitud de recuento del PRI respecto de dos paquetes electorales, los cuales incluso fueron atendidos favorablemente a sus intereses.

El actor refiere diversas irregularidades que se presentaron en las casillas **912 B, 916, B, 917 C1, 920 B**, mismas que constan en las respectivas actas electorales, sin embargo, se advierte que los agravios planteados por el PRI son infundados, porque constituyen irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, y que estas no son determinantes para el resultado de la votación o elección, y que, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, en consecuencia, resultan infundados los agravios planteados.

De igual forma, el PRI hace valer que respecto de la casilla 918 C1, le causa agravio la falta de certidumbre y certeza jurídica al existir discrepancia en el número total de boletas recibidas en el Acta de la Jornada Electoral (686), en relación con el número total de votos sumados en el Acta de Escrutinio y Cómputo (669), tomando en cuenta las boletas sobrantes da una diferencia de diecisiete votos que no se encuentran debidamente registrados y contabilizados,

sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad.

Ahora bien, impugna el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 913 B, 914 B y 920 C1, sin embargo, obra en autos el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de fecha nueve de junio del presente año, así como las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento elaborados por la autoridad responsable, en las que consta que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en dichas casillas, luego entonces, es por ello que deviene inoperante el agravio hecho valer.

Refiere el PRI¹:

.... causa agravio la falta de certidumbre y certeza jurídica en cuanto a la falta de cumplimiento y de formalidades, haciendo valer numerosas violaciones o irregularidades los cual va a conducir a calificarlas como graves, mismas que se pueden apreciar en numerosas ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, que dejan claro la falta y/o ausencia de formalidades esenciales para el desarrollo de este proceso electoral 2020-2021, en los paquetes electorales de votación recibida en casilla de las secciones electorales 912 Básica, 912 contigua 1, 913 Básica, 913 Contigua, 913 Contigua 2, 914 Básica 1, 914 Contigua 1, 915 Básica 1, 915 Contigua 1, 916 Básica, 916, Contigua 1, 916 Contigua 2, 917 Básica 1, 917 Contigua 1, 917 extraordinaria 1, 918 Básica 1, 918 Contigua 1, 919 Básica 1, 919 Contigua 1, 920 Básica 1, 920 Contigua 1, 921 Básica 1, todas de la localidad de Tixkokob, Yucatán, misma petición que fue realizada durante la sesión de cómputo municipal en reiteradas ocasiones, en la que se levantó el acta que indica los resultados del cómputo realizada con motivo de la elección de Ayuntamiento de dicha localidad.

Cabe manifestar que dicha circunstancia atenta contra los principios de certeza y legalidad y objetividad que rigen la organización del proceso electoral, en razón de lo anterior, debe entenderse”

Resulta inoperante el agravio, porque el PRI, se limita a referir que existen irregularidades en numerosas actas de la jornada electoral, para inmediatamente señalar la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Tixkokob, Yucatán, advirtiendo también de una petición que realizó en diversas ocasiones durante la sesión de cómputo, sin embargo, como puede apreciarse no define cuáles son las irregularidades que a su juicio se presentan en las actas de la jornada, tampoco señala la afectación que genera en la votación; no señala que tipo de solicitud realizó y cuál era el objeto de la misma, de igual forma omite expresar

¹ Se transcribe textual de la página 4, párrafos 4 y 5 de los escritos de demanda.

cómo se rompe la certeza, la legalidad y objetividad, es decir existe ausencia total de hechos claros, pormenorizados y concretos que permitan deducir el motivo de su agravio.

Respecto de la casilla **913 B**, el partido actor señala que tanto en el Acta de la Jornada Electoral, como en la de escrutinio y cómputo aparece el nombre de **SANTOS CANUL MAY**, quien en su consideración no aparece en el encarte de funcionarios designados y no consta en el acta de la jornada electoral que fuese tomado de la fila.

Sin embargo, el Magistrado Instructor, en su oportunidad, requirió al Consejo Local del INE, los listados nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, a fin de corroborar si la persona que fungió como escrutador en las mesas directivas de las casillas impugnadas, pertenecía a la sección electoral, advirtiéndose que **SANTOS CANUL MAY sí pertenece a la sección 913**.

Es oportuno señalar que en el registro referido aparece el nombre de SANTOS ADOLFO CANUL Y MAY, sin embargo, como se ha mencionado en las actas fue asentado solamente el nombre SANTOS CANUL MAY, de lo anterior puede inferirse que la omisión del segundo nombre, así como el copulativo entre los apellidos, se debió a un lapsus calami o error involuntario, posiblemente, debido a la costumbre con la que es nombrado dicho ciudadano, esto aunado a que en el registro nominal de electores de la sección solamente dos ciudadanos tienen la combinación de apellidos Canul y May, siendo el caso, que solo uno de ellos agrega a dicha combinación el nombre de Santos. En ese sentido, existe coincidencia en cuanto al nombre y los dos apellidos, con lo que se puede deducir que el ciudadano que actuó como funcionario de casilla es el mismo que aparece en el registro nominal de la sección bajo el nombre de **SANTOS ADOLFO CANUL Y MAY**.

Ahora bien, de la casilla 913 C1, el partido actor señala que en el Acta de escrutinio y cómputo aparece el nombre de YANELLY DENISE SILVEIRA BURGOS y/o YANELI DENISE SILVEIRA BURGOS, quien en su consideración no aparece en el encarte de funcionarios designados y no consta en el acta de la jornada que fuese tomada de la fila, sin embargo, al comparar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con la relación de nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla designados y publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que existe identidad en los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los diversos cargos, incluyendo el de **YANELLI DENICE SILVEIRA BURGOS**

Por lo que respecta a la casilla **914 B**, el promovente señala que la GUADALUPE ASUNCIÓN CANTÉ CHEL, fungió como presidenta, aun cuando conforme al encarte detentaba el nombramiento de primer escrutador, por lo que no se respetó el orden de corrimiento para ocupar los cargos, al respecto, cabe precisar que, de la información que arroja el Encarte, la citada funcionaria de mesa directiva, efectivamente, fue designada por el Consejo Distrital del INE como primer suplente general, situación que reconoce el PRI en su agravio, por lo ese hecho no está controvertido, por lo que se puede concluir que la ciudadana cuenta con la calidad para actuar como funcionario de casilla, ya que podemos entender que su nombramiento fue expedido por la autoridad electoral competente al cumplir con los requisitos fijados en la Ley, entre ellos, el de pertenecer a la sección electoral correspondiente y el haber tomado un curso de capacitación, situación última que le permite, incluso, conocer el funcionamiento general de la mesa directiva y de las facultades y obligaciones de sus integrantes, por lo que se considera que cumple con los requisitos legales para fungir como funcionaria de casilla. Ahora bien, respecto al señalamiento de que no se haya cumplido con el corrimiento de cargos previsto en el artículo 274 de la LEGIPE para la sustitución de funcionarios de casilla, tampoco es motivo para anular la votación recibida en la casilla impugnada, dado que es una irregularidad que no es de tal gravedad, más aún, cuando consta que la casilla se instaló con personas autorizadas por la ley, como se ha precisado.

Asimismo, los promoventes refieren que en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla aparece el nombre de ANA LUCIA GARCÍA GUTIERREZ, misma que no se encuentra en el listado de ubicación e integración de funcionarios de mesas directiva de la casilla en análisis, en efecto, del estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo, al igual que la de la Jornada Electoral se desprende el nombre de Ana Lucia García Gutiérrez y que ésta se desempeñó como primer escrutador, sin embargo del análisis de la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, se desprende que en el apartado donde se consignan los nombres de los funcionarios de la casilla, se señala que quien fungió para el mismo cargo, es ANA VICTORIA GARCÍA GUTIERREZ, y que junto a dicho nombre se encuentra una firma similar a la que consta en las otras actas respecto de la persona que fungió en dicho cargo.

Ante lo anterior, se aprecia que el nombre de ANA VICTORIA GARCÍA GUTIERREZ encuentra identidad con el autorizado por el Consejo Distrital del INE para dicha casilla y cargo, así como con el que aparece en el listado nominal de electores en la página 1 del legajo correspondiente a la casilla 914 C1, en el rango alfabético de la G-Z.

Por lo anterior, esta autoridad considera, que quien se desempeñó como primer escrutador es precisamente ANA VICTORÍA GARCIA GUTIERREZ, por lo que debe entenderse que el dato discrepante, deriva de una distracción al momento de consignarlo, es decir, de un error de pluma (lapsus calami) y no de que haya actuado en la casilla una persona distinta de la autorizada.

Refiere el PRI, que tanto en el Acta de la Jornada Electoral como en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 915 C1, aparece el nombre de LORENA GUADALUPE RIVERA FRIAS, quien se desempeñó como tercer escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, señalando que al ser hermana de un candidato y al haber estado en la puerta de la casilla durante toda la jornada, ejerció presión sobre el electorado, por lo que al no poder determinarse cuantos ciudadanos fueron coaccionados, lo conducente resulta anular la votación de la casilla.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el agravio hechos valer por la parte, resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

Ello porque, en el marco jurídico aplicable, no se advierte que el legislador previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como integrante de la mesa directiva de una casilla.

Ahora bien, el partido actor señala, en relación a la casilla **916 B**, que consta en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado incidencias, la leyenda: *“los parientes le decían a (sic) mayores por cual votar”*, señalando que al no poder ser determinado el número de votantes sometidos a esta circunstancia, se actualizaría la causal nulidad y lo consecuente sería la anulación de la votación.

Si bien, resulta cierto que en el acta de la jornada electoral consta la leyenda a la que hace alusión el partido actor, a ningún fin práctico llevaría el análisis del presente agravio, esto debido a que conforme al resultado de la votación en dicha casilla es precisamente el PRI quien obtuvo la mayoría de las preferencias, al obtener ciento sesenta y uno votos contra ciento veinte de su más cercano contendiente.

Ante ello, ante un hipotético caso de actualización de la causal de nulidad, estaría operando en contra del propio partido actor, lo que en nada ayuda a su interés, es por ello que se considera inoperante el agravio hecho valer.

Además, el propio legislador determinó la posibilidad de que personas que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, sin que esto implique presión o coacción en ejercicio del voto.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, el señalamiento del promovente, de que adjunta a su demanda un USB, como medio digital de prueba, el cual contiene diversas placas fotográficas y videos, en los que a su juicio, se puede comprobar un CÚMULO DE IRREGULARIDADES graves o violaciones sustanciales suscitadas durante el proceso, solicitando a este Tribunal, como órgano competente para resolver, ordene el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnando, tomando en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, el partido impugnante, incumple la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, y, por supuesto, señalar los hechos que pretende probar, a fin de que este tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, por lo que su solicitud resulta inatendible.

Al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad manifestados por el PRI y dado que en la especie no se actualizan las causales de votación recibidas en casilla, ni de elección, que fueron materia de impugnación; así como, que los medios de impugnación que se resuelven fueron los únicos que se promovieron en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para la elección del Ayuntamiento del municipio de Tixkokob, Yucatán, el proyecto propone **confirmar** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el **Partido Nueva Alianza**.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-010/2021 Y SU ACUMULADO RIN-011/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-010/2021 Y SU ACUMULADO RIN-011/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula el expediente **RIN-011/2021** al **RIN-010/2021** por ser este el primero que se formó en este órgano Jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido político impugnante.

TERCERO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, favor de la planilla postulada por el partido Nueva Alianza.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor magistrado, me permito poner a su consideración la cuenta de estudio llevado a cabo en el Recurso de Inconformidad 016/2021, promovido por Amed Antonio Budip Díaz, en su calidad de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, en contra del cómputo municipal y la declaración de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de San Felipe, Yucatán, en favor de la planilla presentada ante el Consejo Municipal Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, la expedición de las constancias de mayoría y validez correspondientes; el cómputo final de todas las casillas que conforman el municipio de San Felipe, Yucatán y el acta que al efecto se expidió por el aludido Consejo Municipal Electoral.

Del análisis de las manifestaciones hechas valer por el accionante, en atención al principio de exhaustividad se desprendieron los siguientes agravios:

1. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.
2. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
3. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
4. Causal de nulidad genérica establecida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En el primero de ellos refiere el promovente que sufragaron personas que no son ciudadanos del municipio de San Felipe, Yucatán dicho motivo de disenso se

analizó bajo la causal de nulidad específica contenida en la fracción VII del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este caso el proyecto propone declarar infundado el agravio, toda vez que, del análisis de las casillas, todos los electores que votaron lo hicieron con su credencial para votar con fotografía, conforme se aprecia en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, además que el total de las personas que votaron y lo representantes de los partidos políticos, ni personas autorizadas por resolución judicial, siendo que los resultados de la suma de los votos de los candidatos registrados, coincide plenamente, lo que implica que no existió votación de electores que no se encontraran en las listas nominales de elector.

Por lo que refiere al segundo de los agravios refiere el promovente que el Consejero Presidente del Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, es pariente consanguíneo primo hermano del candidato por el Partido Revolucionario Institucional; en la casilla 776 Básica el segundo escrutador es hijo de la candidata suplente del mismo partido antes señalado; en la casilla 776 contigua 1 el segundo escrutador es hermana de la candidata suplente y el tercero es tío del candidato a regidor por propio partido, dicho motivo de disenso será analizado bajo la causal de nulidad específica contenida en la fracción IX del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, el presente proyecto propone declarar como infundado el agravio hechos valer por la parte, por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta oportuno establecer que de conformidad a lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal, son principios rectores de la función electoral, a nivel federal, del Instituto Nacional Electoral y en el local, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

En el caso, únicamente se hace alusión al de imparcialidad, el cual consiste en que, el ejercicio de sus funciones, las autoridades eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia de que quien esté a cargo de determinar una situación –en el caso se trata de los integrantes de las mesas de casillas encargados de la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios; y de los integrantes del Consejo Municipal, encargados de recibir los paquetes de la votación, calificarla, y extender las constancias de mayoría– de encontrarse, de forma subjetiva, careciendo de cualquier prejuicio y, de igual manera, ofreciendo garantías objetivas suficientes que permitan a la comunidad –al electorado y partidos políticos contendientes– disipar cualquier duda que pudiera existir respecto a la ausencia de imparcialidad.

Ahora, de la lectura de los artículos 168 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se advierte prohibición expresa de que, para integrar los consejos electorales, los funcionarios no deban tener parentesco por consanguinidad y afinidad con algún candidato.

Por ende del marco jurídico aplicable, no se advierte que el legislador previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como integrantes del Consejo Electoral -en el caso Municipal-, el día de jornada electoral, como sí lo hizo, por ejemplo con quienes haya desempeñado, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, cargo directivo nacional, estatal o municipal de algún partido político.

Para los integrantes de las mesas directivas de casilla que consiste en la de no ser

servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, mas no el tener algún parentesco en cierto grado con alguno de los candidatos.

Ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-528/2015, que si bien es dable advertir que la relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionario, no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral.

Ya que, el hecho de que conste fehacientemente que algún funcionario de casilla – o algunos de los integrantes del Consejo Municipal-, por sí solo no lleva a la conclusión final inobjetable e ineludible que su actuación fue contraria a la ley; máxime que estos son designados por la autoridad electoral por insaculación, con lo que se entiende que los familiares que hayan fungido como funcionarios, no fueron aprobados por algún candidato sino por la autoridad administrativa.

Tiene aplicación la tesis **CXIX/2001**, sustentada por Sala Superior, de rubro y texto: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.”**²

Precisado lo anterior, lo infundado del agravio radica, en que se estima que las manifestaciones se tratan de supuestos genéricos carentes de supuestos facticos que no son tutelados por la norma; además, los partidos inconformes, no exponen el perjuicio que les irroga la conducta, que a su consideración cometió el integrante del Consejo Municipal y los integrantes de las mesas de casillas.

² Consultable en las páginas 76 y 77, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época,

El tercer agravio aduce la establecida en la **fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**, ya que la parte promovente afirmó que, el tercer escrutador de la casilla 777 Básica era una persona con discapacidad visual, por lo que, a su juicio no se le debió permitir que ejerciera el cargo ya que dichas funciones atentan contra el resultado de la jornada electoral.

En el proyecto se propone declara como infundado el agravio, ya que, ya que mediante acuerdo emitido por el Consejo General del INE fue aprobado el protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, con el objetivo de crear las condiciones para la participación efectiva de personas con discapacidad en las mesas directivas de casilla.

Máxime, que del análisis del documento conocido como “encarte”, el cual obra en el expediente, constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas de la sección electoral de San Felipe, Yucatán; así, y al aparecer el nombre del tercer escrutador se considera que estaba autorizado para integrar la mesa directiva de casilla.

Además, que se encontraban otros funcionarios de casilla que pudieron haberlo auxiliado en caso necesario, logrando desempeñar las actividades correspondientes de manera que la jornada culminara sin mayores incidentes; tan es así que los representantes de los partidos políticos, no objetaron en ese momento su inconformidad de que uno de los escrutadores tuviese una discapacidad visual, puesto que en ninguna acta se hizo una manifestación alusiva a este hecho por alguna de las partes.

Por último, el actor señala que le causa agravio la omisión de consignar con claridad, los resultados obtenidos por los candidatos y partidos políticos en el acta de cómputo municipal, que se levantó el nueve de junio del año en curso, ya que en el acta de dicha sesión no se consigan los datos totales de la cuantificación de la votación.

No pasa desapercibido, que, en el Acta de la Sesión de Cómputo de la Elección en el Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, el representante del partido MORENA, que hoy promueve el recurso que se resuelve, plasmó su firma sin manifestar inconformidad alguna, por lo que se presume su acuerdo con la actuación del organismo municipal el día de la sesión de cómputo municipal.

Además, la falta de los datos totales de la cuantificación de la votación en el Acta de la Sesión de Cómputo no actualiza la nulidad de la elección, máxime que existe el Acta de Cómputo Municipal que fue levantada, donde se asentaron los resultados finales de la votación recibida en las casillas del Municipio de San Felipe, Yucatán, con base a las actas extraídas de los paquetes electorales, las cuales previamente fueron cotejadas con la de los partidos políticos y las contenidas en el Consejo Municipal.

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos.

De tal suerte que, del análisis del agravio esgrimido por el partido actor, se propone declarar como **infundado** el agravio hechos valer por el partido MORENA.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas demás motivos y fundamentos que consten en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de San Felipe, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-016/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-016/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara infundados los agravios vertidos por el Partido Político impugnante.

SEGUNDO. Se **confirma** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto, total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a nuestra consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente 017/2021, RIN-018/2021 y RIN-019/2021 ACUMULADOS.

El Partido MORENA, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Fuerza por México, interpusieron recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, respecto de la elección de regidores del municipio de Umán, Yucatán, aduciendo diversas causales de nulidad de votación en casilla.

En el proyecto al advertirse que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, puesto que en todos los casos se impugna el resultado de la votación en idénticas casillas de la elección de regidores de Umán, Yucatán y en consecuencia los resultados del cómputo de dicha elección, atribuidas al Consejo Electoral Municipal de Umán, se concluye que existe conexidad en la causa.

Por lo anterior se propone acumular los recursos de inconformidad RIN-018/2021 y RIN-019/2021 al diverso RIN-017/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en este Tribunal. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

Los partidos impugnantes solicitan en sus recursos, la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, V, VIII y XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

1. El artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente.

Los partidos inconformes señalan que la casilla impugnada no se instaló donde todos los años de elección se instala y donde las personas saben que se ubica. Contrario a otros años en donde la casilla siempre se instala en el local que ocupa la bomba de agua potable, esta vez la casilla se instaló en la parte de atrás del lugar que ocupa el local de la bomba de agua, en una parte oculta en donde los ciudadanos no pudieran visualizar fácilmente.

En la documentación relativa a la casilla 992 Básica, se advierte que los datos del lugar en que fue ubicada coinciden medularmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte, tanto en la hoja de incidentes, como en la de escrutinio y cómputo, siendo que en el acta de la jornada electoral se invirtió 24 y se puso 42, lo que denota un error de escritura, no determinante, pero los demás datos coinciden en ambas documentales.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por los accionantes, y lo infundado del agravio, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

2. El artículo 6, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece la causal consiste en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral, lo que alegan los inconformes respecto de las casillas 991 Contigua 1, 991 Extraordinaria 1, 992 Básica, 993 Básica, 994 Contigua 1, 996 Contigua 2, 997 Contigua 4, 1000 Contigua 2, 1000 Contigua 3, 1001 Básica y 1003 Básica.

En lo medular respecto de las casillas impugnadas, señalan los partidos que, tanto la ubicación del consejo municipal como de todas las casillas, se encuentra en la cabecera de distrito (municipio), por lo que consideran que existe retraso en la entrega de los paquetes, señalando en cada caso la temporalidad entre la hora que refieren se levantó la constancia de clausura y la hora que consta en el acta de sesión permanente del seis de junio como de recepción de éstas.

Para justificar el argumento respecto del retraso en la entrega del paquete, señalan que la entrega debió ser inmediata e insertan en todos los casos la distancia que marca la aplicación tecnológica conocida como Google maps, en donde se aprecia la distancia entre la casilla respectiva y el consejo así como el tiempo aproximado que marca la aplicación de mérito dura el recorrido entre los dos puntos.

Ahora bien, en relación al acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Umán, de fecha seis de junio del año en curso, se observa que las horas que aparecen como de recepción de los paquetes electorales, no coincide con los recibos de entrega recepción de los mismos, siendo que bajo las reglas de la experiencia a que hace referencia el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esta autoridad concluye que los documentos idóneos para acreditar el momento de la entrega-recepción de los paquetes son los recibos correspondientes, por su inmediatez al hecho (entrega-recepción).

En el caso, la hora en que se dio la clausura, se encuentra señalado con las constancias de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, como ha quedado expresado, y la de su entrega al consejo respectivo, quedó establecido en los recibos de entrega de los paquetes electorales, expedidos a los funcionarios de casilla en el momento de la recepción de estos por el consejo municipal, que al ser dichos documentos de carácter público, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 59, fracciones I y II y 62, párrafo primero, de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Los partidos políticos actores parten de la premisa inexacta e incorrecta de que la demostración del tiempo estimado en la aplicación Google maps, es el empleado en la entrega de cada uno de los paquetes electorales, y en dicho dato motivan su impugnación, como elemento suficiente para acreditar la causa de nulidad que invocan.

Las temporalidades citadas por los inconformes, como elemento único, en ningún caso implican o pueden implicar el incumplimiento al deber de entrega inmediata de los paquetes electorales, ya que para el análisis del requisito de inmediatez, desde un punto de vista sistemático y funcional, deben ser valorados además, como ya quedo señalado, otros elementos, como el momento efectivo en que salió el paquete de la casilla, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar, los acuerdos aprobados y los mecanismos de recolección autorizados y su efectivo funcionamiento.

En ese sentido, el material probatorio ofrecido por los partidos inconformes y los que obran en autos, son insuficientes para acreditar la dilación en la entrega de los paquetes electorales, inclusive en los casos en los que no se puede determinar la temporalidad, pues, en las demandas que dieron origen al presente recurso de inconformidad no se menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, en virtud de las cuales la entrega debió llevarse a cabo con mayor prontitud, los acuerdos previos sobre la entrega recepción, los mecanismos empleados para dicho fin, el momento efectivo de la salida del paquete electoral de la casilla, entre otros, ya que la demostración de que ésta se efectuó en un tiempo determinado, no es una circunstancia por sí sola, apta para acreditar la falta de inmediatez.

Toda vez que dicho elemento, no permite obtener bases para estimar que este lapso utilizado para la entrega de los paquetes que quedó asentado en el cuadro que antecede constituye un periodo exagerado para la entrega, ni para deducir ni siquiera de forma indiciaria, que durante él pudieron verificarse hechos atentatorios a la integridad del material electoral, que constituye el valor protegido por la norma electoral, independientemente de que hasta ahora nadie ha alegado, y menos probado, la afectación de ese material.

Por lo anterior, se concluye que los agravios de los partidos recurrentes son infundados y no se actualiza la causa de nulidad en comento.

3. El artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Los actores señalan que en la casilla 992 Básica, actuaron ciudadanos que no fueron designados por el consejo distrital, señalando que los ciudadanos SANTOS AGUSTIN SANCHEZ COLLI Y MAGALLY EVELYN DEL SOCORRO ARJONA BURGOS no era de los considerados como suplentes en caso de inasistencia de los propietarios.

Manifestando que si bien es cierto que, la legislación electoral en materia de integración de las mesas directivas de casilla prevé un supuesto en donde, a falta de propietarios y suplentes, el primer ciudadano formado de la fila de electores será quien podrá fungir como funcionario, también es cierto que esta situación debe constar en algún documento de los comprendidos en el paquete electoral.

Respecto de la casilla 997 Contigua 4 señalan que los ciudadanos MARIA DE LOURDES DZIB CANUL y DIEGO DZIB CHAN no era de los considerados como suplentes en caso de inasistencia de los propietarios y en ese sentido que se permitió a dichos ciudadanos, recibir la votación sin que estuviese facultado para ello, por lo que solicitan la nulidad de esta casilla.

Señalan además que los ciudadanos no se encuentran en la lista nominal de esa sección.

Del análisis de los elementos que obran en el expediente, con relación a la casilla a la casilla 992 Básica, es de advertirse que en efecto, en ella se efectuó la sustitución de un funcionario propietario ausente, se hizo el recorrido, y se nombró a un elector de la fila presente, es decir, ante la ausencia de un funcionario propietario y los tres suplentes, fue designado como tercer escrutador la ciudadana Magally Evelin Del Socorro Arjona Burgos, conforme lo señala la norma establecida en el artículo 274 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la única sustitución de funcionarios fue respecto del tercer escrutador de la mesa directiva de casilla, ya que ante la ausencia del segundo secretario, designado por el Consejo Distrital y los suplentes, se hizo el recorrido de los escrutadores, ocupando el primero de ellos el lugar del segundo secretario y la ciudadana de la fila cuyo nombre ya se ha señalado, que pertenece a la sección electoral, ocupó el cargo de tercer escrutador.

En ese sentido, toda vez que la sustitución fue en término de la norma a que se ha hecho referencia, no existe la irregularidad que señalan los partidos recurrentes.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

Con relación a la casilla 997 Contigua 4, es de advertirse que en ella se efectuó la sustitución de los escrutadores propietarios ausentes, recorriéndose al único suplente presente -a primer escrutador- y fueron designados respectivamente como segundo y tercer escrutador los ciudadanos de la fila María de Lourdes Dzib Canul y Diego Dzib Chan, conforme lo señala la norma establecida en el artículo 274 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, las únicas sustituciones de funcionarios fueron respecto del primer, segundo y tercer escrutador de la mesa directiva de casilla, ya que ante la ausencia de los funcionarios designado por el Consejo Distrital como escrutadores y dos de los suplentes, se nombró primer escrutador, al suplente presente y dos ciudadanos de la fila, que pertenece a la sección electoral, ocuparon el cargo de segundo y tercer escrutador.

En ese sentido, toda vez que la sustitución fue haciendo el corrimiento respectivo en concordancia de la norma a que se ha hecho referencia con anterioridad, no existe la irregularidad que señalan los partidos recurrentes.

Es importante señalar no obstante que el hecho de que en las actas de la jornada electoral no se haya establecido esta circunstancia, no representa una irregularidad que pueda dar lugar a la anulación de la casilla, ya que no se considera determinante, al no haber afectado, la votación, sus resultados ni el resultado de la elección.

Lo anterior, toda vez que la preservación de los actos válidamente celebrados es un principio que impera en materia electoral y que garantiza que la voluntad ciudadana prevalezca respecto de irregularidades menores que puedan presentarse por la actuación de los funcionarios electorales, que son ciudadanos que no tienen especialidad en materia electoral y que contribuyen en las labores a realizarse durante la jornada electoral, tal criterio es acorde con la Jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***³

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

4. El artículo 6, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada.

Los partidos recurrentes señalan que en las casillas 990 Básica, 990 Contigua 1, 990 Contigua 3, 990 Contigua 4, 998 Básica, 998 Contigua 1, 998 Contigua 3, 1000 Contigua 1 y 1003 Básica, les fue negado el acceso a sus representantes acreditados.

Ahora bien del análisis de la documentación que obra en autos se observa lo siguiente:

Respecto al partido MORENA, del análisis de la documentación que obra en autos de las casillas 990 Básica, 990 Contigua 3, 990 Contigua 4, 998 Básica, 998 Contigua 1, 998 Contigua 3, 1000 Contigua 1 y 1001 Básica, se observa que sí estuvieron presentes los representantes de casilla del partido actor, tanto durante la jornada electoral, como durante el escrutinio y cómputo de los votos, y no obra prueba alguna de que se les haya impedido su acceso a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral; por lo que su afirmación en el sentido de que sus representantes ante el consejo recibieron reporte de que no se les permitía el acceso a sus representantes y que permanecieron sin representante por un tiempo considerable, carecen de sustento probatorio.

Además por lo que respecta a la casilla 990 Contigua 1, si bien es cierto que de las documentales que obran en el expediente, no se observa que el partido MORENA haya tenido representante respecto de esta casilla, no obra prueba alguna de que se les haya impedido su entrada, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral en dicha casilla.

Por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, del análisis de la documentación que obra en autos respecto de las casillas 990 Básica, 990 Contigua 1, 990 Contigua 3, 990 Contigua 4, 998 Básica, 998 Contigua 1, 998 Contigua 3, 1000 Contigua 1, 1001 Básica, se observa que sí estuvieron presentes los representantes de casilla del partido actor, durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de los votos, y no obra prueba alguna de que se les haya impedido su acceso a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral o del escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, su afirmación en el sentido de que sus representantes ante el consejo recibieron reporte de que no se les permitía el acceso a sus representantes y que permanecieron sin representante por un tiempo considerable, carecen de sustento probatorio.

En relación al Partido Fuerza por México del análisis de la documentación que obra en autos, respecto de las casillas 990 Básica, 998 Básica, 1001 Básica, se observa que el partido promovente si tuvo representantes durante el desarrollo de la jornada electoral, y no existe prueba alguna de que a sus representantes se les haya impedido su entrada a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo de éstas. Por lo que su afirmación en el sentido de que sus representantes ante el consejo recibieron reporte de que no se les permitía el acceso y que permanecieron sin representante por un tiempo considerable, carecen de sustento probatorio.

Por lo que respecta a las casillas 990 Contigua 1, 990 Contigua 3, 990 Contigua 4, 998 Contigua 1, 998 Contigua 3 y 1000 Contigua 1, se observa que no estuvieron presentes los representantes de casilla del partido actor, en las diversas fases de la jornada electoral, ni en el escrutinio y cómputo de los votos, no obstante lo anterior no obra prueba alguna de que se les haya impedido su entrada a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento en alguna de ellas.

Además, el partido actor faltó a su obligación establecida en el artículo 57 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que no aportó pruebas distintas a las que se han hecho referencia en el estudio de la causal, para probar sus afirmaciones.

En base lo anterior, en el caso concreto y respecto de la totalidad de las casillas impugnadas, contrario a lo aseverado por los partidos actores, sobre la negativa del acceso a las casillas a sus representantes acreditados, resulta válido y jurídico afirmar que en las casillas del municipio de Umán, Yucatán, en específico en las casillas impugnadas, se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por las leyes electorales, lo que se realizó también por parte de los representantes de los demás partidos políticos, que aparecen acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, carece de fundamento la afirmación general de los promoventes en el sentido de que por el solo hecho de constar en un documento público, el acta de

la sesión permanente del consejo municipal de Umán, el reporte de que en ella no se permitió a representantes de partido acceder a diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad aducida, puesto que dicha alegación se desvanece con su confronta con el contenido de las actas expedidas en las casillas, las que son documentales públicas con valor probatorio pleno, en las que por lo que se refiere al PRI consta la asistencia de sus representantes a las diversas fases de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo, al igual que los del partido MORENA, que tuvo representantes en todas la casillas, con excepción de la 990 Contigua 1 y gozan de la inmediatez al acto que manifiestan a diferencia del reporte contenido en el acta de sesión permanente.

Además de que, en su caso, la sola circunstancia de que un representante de partido determinado no haya podido ejercer sus funciones en las casillas, es insuficiente para acreditar la causa de nulidad en estudio, puesto que en cada casilla se encontraban representantes de diversos partidos políticos que estuvieron en aptitud de hacer constar cualquier irregularidad en el proceso de votación y en los resultados de los escrutinios y cómputos de las casillas, sin que obre en autos algún elemento que haga demeritar la certeza de los resultados de la votación.

Es en ese sentido, los partidos inconformes incumplieron con su obligación de acreditar con pruebas fehacientes, sus manifestaciones, incumpliendo con su deber contenido en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso no se actualizan los elementos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, por lo que los motivos del disenso son infundados.

5. El artículo 6, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán se refiere a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Los partidos actores respecto de las casillas 991 Extraordinaria 1, 991 Extraordinaria 2, 992 Básica y 997 Contigua 4, señalan la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

En el caso, los recurrentes afirman que la presencia de representantes ante las casillas cuestionadas con playeras de color azul, con distintivos del Partido Acción

Nacional, mayores a los establecidos en la norma, en el interior de las casillas, se tradujo en actos de campaña electoral a favor de ese partido durante la jornada electoral.

En el caso, las pruebas a que hace referencia el actor es un escrito de incidentes de la casilla 991 Extraordinaria 2, la hoja de incidentes de la casilla 992 Básica y las manifestaciones plasmadas en el Acta de sesión permanente del consejo municipal de seis de junio del año en curso.

Ahora bien, el uso de playeras azules no fue reportado durante la campaña del candidato, ni de los partidos que participaron en la candidatura común, tampoco existe argumento de los partidos accionantes respecto de este punto en sus escritos de inconformidad, ni existe dato de prueba alguno que así lo indique, es decir, no existen elementos para colegir, que el uso de los playeras de color azul, implica el producto de una deliberada planeación para promover al candidato, o a los partidos, es decir, no se observa, ni acredita una estrategia de propaganda electoral, en virtud de la cual, el uso de playeras azules se haya convertido en una especie de uniforme para los simpatizantes del candidato o de los partidos políticos en candidatura común, que fuere reforzada mediante el uso del color azul en otros elementos de propaganda usados en la campaña para influir en los electores.

Es decir, no existe acreditado en el expediente que se resuelve acto alguno, que permite pensar en que la ciudadanía umanense identificara al candidato de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Yucatán, a través del uso del color azul en playeras, producto de una campaña con el uso sistemático del mismo, máxime que los partidos que forman parte de la candidatura común se identifican con colores y emblemas diversos.

En consecuencia, no se estima demostrado que el uso de playeras de color azul fuera un medio de propaganda de la campaña electoral del candidato o de los partidos en candidatura común, por lo que en caso de que en algunas casillas se hubieren presentados los representantes con playeras de color azul, no se puede deducir, que constituyó un elemento de propaganda, ni puede ser considerado así su uso el día de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al uso del emblema del Partido Acción Nacional en las playeras que portaron los representantes el día de la elección y la afirmación en el sentido de que las proporciones de éstos, eran mayores al señalado en la norma, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 259, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos Independientes ante las mesas directivas de

casilla, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

En ese sentido, desde la perspectiva de esta autoridad, el objetivo del distintivo es la identificación clara de los representantes señalados, sin que se observe una limitación respecto del material para la elaboración de este, por lo que el hecho de que el mismo estuviera impreso en las playeras de los representantes no se considera como un acto que implique la violación del precepto legal en cita, ya que donde la ley no distingue, no puede distinguir el aplicador del derecho.

Además, por lo que respecta a la manifestación de que las medidas del distintivo eran superiores a los establecidos en la norma a que se ha hecho referencia, dicha manifestación deviene inoperante, en virtud de que es una alegación que no encuentra sustento, ni prueba alguna, ya que los partidos impugnantes no aportan pruebas para acreditar dicho aserto, incumpliendo con su deber establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que en el caso concreto de las casillas cuestionadas, esta autoridad considera infundados los agravios y por ende que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de Umán, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza Yucatán.

Es la cuenta que se pone a nuestra consideración señora Magistrada señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-017/2021 y sus acumulados RIN-018/2021 Y RIN-019/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-017/2021 y sus acumulados RIN-018/2021 Y RIN-019/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el **RIN-018/2021 y RIN019-2021 al RIN-017/2021**, por ser este el primero que se conformó en este órgano Jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente Resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios relativo a las causas de nulidad en casilla aducidos por el Partido **MORENA**, Partido Revolucionario Institucional y Partido Fuerza por México, conforme a los considerandos expuestos en la Presente Resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Regidores en el Municipio de Umán, Yucatán, por el Consejo Electoral de Umán, Yucatán, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de Mayoría a los integrantes de la planilla postulada por

los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán.

NOTÍFIQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad archívese el presente asunto como asunto, total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente RIN. -027/2021 y su Acumulado RIN. -030/2021. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, interpusieron medios de impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de regidores del municipio de Tahdziú, Yucatán, aduciendo diversas causales de nulidad de votación en casilla y de la elección. En el proyecto al advertirse que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna el cómputo municipal a partir del cual se declaró al partido y candidato ganador de la elección de Regidores de Tahdziú, Yucatán y se expidió la constancia de mayoría a su favor, actos realizados por el Consejo General del IEPAC, se concluye que existe conexidad en la causa. Por lo anterior se propone acumular los recursos de inconformidad RIN.-027/2021 al diverso RIN.-030/2021, por ser éste el que se recibió en primer orden en este Tribunal. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

1. El Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en la fracción V que dice: La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral; y la fracción XI que dice: Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la

votación y sean determinantes para el resultado; ambas del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY ELECTORAL.

Según el Partido Acción Nacional, sostiene que la causal invocada la acredita con la conformación de la casilla 802 Contigua 2, que en su concepto no se integró debidamente, ello, porque a su decir, el Presidente de nombre Eddy Geovany Canul Pech, no asistió y en consecuencia se incluyó en dicho cargo a Jesús Armando Vera García, quien no pertenece a la misma sección.

Ahora bien, respecto a la nulidad de sufragios emitidos, el actor aduce que, en la casilla actuaron funcionarios no autorizados por la ley, y en consecuencia estos realizaron actividades de instalar, recibir, efectuar el escrutinio y cómputo y clausurar la casilla, esto en franca violación a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad.

Lo cual, a juicio de la parte actora, da lugar a la causal de nulidad que prohíbe que se reciba votación por persona u órganos distintos a los señalados por la ley.

En el caso, este Tribunal Electoral considera infundado el agravio que sostiene el Partido Acción Nacional, ello en razón de que contrario a lo argumentado por éste, la mesa directiva de casilla fue integrada con personas designadas por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, argumenta que el ciudadano Jesús Armando Vera García, designado como presidente en la casilla 802 contigua 2, no pertenece a la sección electoral de referencia.

Circunstancia que, a decir del recurrente, materializó la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley de Medios local, misma que señala como susceptible de nulidad la votación recibida en una casilla cuando se acredite la

recepción de ésta, por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Ahora bien, no se soslaya que de las constancias que obran en el expediente se logra acreditar que quien fungió como Presidente de la casilla 802 Contigua 2, si bien no se encuentra en el Encarte como funcionario, lo cierto es que el día seis de junio, día de la elección se presentó con su nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral, mismo que recibió días previos, es decir el día tres de junio tal, y es debido a tal designación que actuó en la instalación, apertura, recepción de la votación, cierre y clausura de dicha casilla que hoy se impugna.

De ahí lo **infundado** de los disensos planteados por el Partido Acción Nacional.

B. AGRAVIO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE ESTA.

En sus agravios el Partido Acción Nacional, señala que los enfrentamientos violentos suscitados en el municipio de Tahdziú, Yucatán, afectaron el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la fracción V, párrafo segundo, del artículo 41, el cual establece los principios rectores de todo proceso electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que, derivado de dichos actos violentos, no fue posible efectuar en la sede del Consejo Municipal, el cómputo de la elección que correspondía, lo que dio motivo a que el Consejo General del IEPAC de manera supletoria, efectuara el cómputo, declarara la validez y entregara la constancia respectiva, la cual también cuestiona.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de

disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA***"⁴.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

horas del primer domingo de junio del año de la elección, y posteriormente a la clausura de las casillas, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

El actor señala que el día de la jornada electoral se hizo del conocimiento público a través del Consejo General, que en el Municipio de Tahdziú, Yucatán, se estaban suscitando incidentes de violencia al exterior de las casillas, y que debido a esto, no se logró entregar la documentación electoral en tiempo y en la forma establecida en la ley, rompiéndose con ello la cadena de custodia de traslado de los paquetes electorales a que el instituto se sujeta de conformidad con el principio de legalidad en materia electoral, por lo que pudieron ser susceptibles de alteraciones por personas que no se encontraban autorizadas para controlar y trasladar los paquetes.

Por otra parte, señala que le causan perjuicio los hechos violentos suscitados en el municipio de Tahdziú, que afectaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en la materia, ya que, derivado de dichos actos violentos, no fue posible efectuar en la sede del Consejo Municipal, el cómputo de la elección que correspondía, lo que dio motivo a que el Consejo General del IEPAC de manera supletoria, efectuara el cómputo, declarara la validez y entregara la constancia respectiva.

En primer término es necesario precisar que la línea perfilada para la revisión de la garantía de preservación o integridad de los resultados electorales, de la cadena de custodia, debe entenderse a esta como un acto complejo, como una serie de mecanismos que enlazados tienden a un solo fin, preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla, sea conducido correctamente, sin alteración alguna, por funcionarios electorales de la casilla, así como que se preserve y se cuenten los resultados en la sesión de cómputo municipal.

Por ende, para demostrar que la cadena de custodia no se ha observado, es necesario acreditar por ejemplo, que en dicha tarea habían participado terceros ajenos a la función electoral, es decir personas distintas a las autoridades electorales como son capacitadores, asistentes electorales, supervisores electorales, funcionarios de casilla o a la autoridad electoral municipal, ya que los terceros que pudieren haber intervenido en el traslado y pudieron alterar o poner en riesgo la integridad del resultado obtenido en esa casilla y el sentido de los votos recibidos durante la jornada electoral.

La cadena de custodia impone por otra parte el deber de analizar, respecto de cada casilla, si esta proviene del centro de recepción previsto, en qué horario se recibió el paquete, si este correspondía al previsible conforme a las definiciones generadas en los acuerdos que en coordinación con el INE y su Consejo Distrital se habían programado.

Adicionalmente, para declarar la ruptura de la cadena de custodia, es necesario derrotar la presunción válida de que fueron entregadas al Consejo Municipal correspondiente. También es necesario, contar con pruebas idóneas de que no fueron las personas autorizadas –capacitadores electorales, supervisores electorales, personal de la mesa directiva de casilla o bien de la autoridad electoral local– quienes se presentaron a entregar esos paquetes.

Por la naturaleza de la causal y por la importancia de la preservación de los resultados obtenidos en las urnas, para afirmar fundadamente que existe una duda razonable respecto del debido resguardo del o de los paquetes, es decir, que no se resguardó de la casilla al lugar de la entrega, y que por ello su integridad debía ponerse en duda, es necesario un examen acucioso respecto de una serie de elementos que derivan de los mecanismos instalados por las autoridades electorales para la recepción y traslado de los paquetes electorales.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación electoral vigente, a partir de la conclusión del escrutinio y cómputo de las casillas, las autoridades designadas o responsables del traslado de los paquetes electorales deben entregarlos a los consejos

electorales respectivos, a fin de ser resguardados en el lugar que se haya designado para tal efecto.

Una vez recibida la documentación electoral, el Consejo respectivo, debe anotar los resultados contenidos en los paquetes electorales, y proceder a su resguardo en las bodegas o instalaciones establecidas para dicho efecto y hecho lo anterior se procederá a la clausura de las bodegas o instalaciones donde quedarán resguardados.

La clausura de las bodegas tiene por finalidad resguardar los paquetes a fin de impedir cualquier situación que pudiere alterar los resultados consignadas en las actas de cómputo o en las boletas y en general en los paquetes electorales.

Es por ello por lo que como se señaló corresponde a la autoridad garantizar, a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales que, desde el cierre de las casillas, hasta la clausura y sellado de las bodegas, los paquetes electorales no se encuentren en posibilidad de sufrir violaciones que incidan en el resultado.

Ahora bien, del análisis de los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, se puede concluir que, en el caso concreto, antes del traslado de los paquetes electorales de las casillas hacia el consejo electoral municipal de Tahdziú, se generaron hechos violentos en las inmediaciones de la sede de las casillas instaladas en el municipio, lo que dio motivo a la intervención de la seguridad pública, ante esa causa de fuerza mayor, en ningún momento puede ser atribuido a las autoridades que intervinieron en la recepción de los votos de las casillas electorales, en el cómputo de los votos, ni las que debieron intervenir en el traslado de los paquetes electorales, o en su recepción y resguardo.

En ese sentido, si bien es cierto que las autoridades electorales tenían la obligación de preservar los paquetes electorales y efectuar su traslado al consejo correspondiente dando debido resguardo y cuidado a los mismos, dicha obligación deviene actualizada en los casos comunes y ordinarios en los que debería realizarse

toda elección y no en situaciones extraordinarias en que hechos violentos impiden el cumplimiento de su deber a las autoridades.

Ahora bien, es preciso señalar, en concordancia con lo expuesto, que los actos de violencia suscitada en el municipio fueron al término de la etapa de escrutinio y cómputo correspondiente, siendo que incluso la etapa de la jornada electoral transcurrió en relativa calma y permitió a los ciudadanos del municipio de Tahdziú, Yucatán, expresar su voluntad en las urnas.

Si bien es cierto que los hechos de violencia dieron lugar a que con el auxilio de la fuerza pública se trasladaran los paquetes electorales al Consejo Municipal, dichas violaciones generadas por dichos actos fueron reparables al lograrse la reconstrucción de los resultados de la elección consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, al ser presentadas por la presidenta del Consejo Electoral Municipal respectivo y realizarse el cómputo de dicha elección por el Consejo General del IEPAC, por lo que las señaladas irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección.

Por lo que si en el caso a estudio, la causa por la que fue imposible el resguardo de los paquetes electorales fue de causa mayor y no imputable a las autoridades electorales, es indudable que las disposiciones comunes no encuentran aplicación, máxime que, en el caso concreto, fue posible la realización del cómputo supletorio de la elección a través de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de dicha elección, lo que permitió preservar la decisión ciudadana.

Por lo anterior devienen **infundados** los agravios del partido actor.

Respecto al argumento relativo a “la imposibilidad de contar con cada de las actas de las casillas 802 básica, 802 contigua 1, 802 contigua 3 y 802 contigua 4, en virtud de que no pudieron terminar de cerrarse los paquetes y llenar las actas respectivas de cada una de esas casillas, por los actos de violencia acontecidos en dicho municipio”, dicho agravio es **inoperante** debido a que como ya se señaló, la imposibilidad de entregar dichas actas a los representantes de partido fue producto de los hechos violentos, ya que debido a los actos de violencia y ante la inseguridad

acontecida el día de la jornada electoral, resulto imposible entregar a los representantes de los partidos, las copias de las actas de escrutinio y cómputo, salvo que en algunas casillas si fueron entregadas, mas sin embargo en la sesión extraordinaria urgente en el que se llevó a cabo el computo supletorio de la elección de regidores del municipio de Tahdziú, Yucatán, se logró contar con las actas mencionadas.

2. El Partido de la Revolución Democrática solicita la nulidad de la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones IX que dice: Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, X, que establece lo siguiente: Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y XI. Que señala lo siguiente: Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta; del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

A. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN, SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El partido de la Revolución Democrática hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 3 casillas, siendo estas la 802 Básica, 802 Contigua 3 y 802 Contigua 4.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: (1) las características que deben revestir los votos de los

electores; (2) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; (3) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, (4) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 175, fracciones IV, V y VI, 272 párrafo segundo, 277 y 279, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

Como se puede observar de las anteriores disposiciones que sancionan la emisión del voto bajo presión física o moral, se tutelan los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de las y los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes: a) Que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El partido de la Revolución Democrática, afirma que en las casillas 802 Básica, 802 Contigua 3 y 802 Contigua 4, “en la etapa de escrutinio y cómputo se presentaron actos violentos y enfrentamientos que pusieron en riesgo a los habitantes y comprometieron la democracia, considerando que estos actos influyeron significativa y determinadamente en el desarrollo de la jornada, dado que se inhibió el voto para un grupo de personas”.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima **infundado** dicho planteamiento, porque si bien existen escritos de protesta presentadas por los representantes del partido que hoy impugna, también se aprecia que no se actualiza la violencia u opresión al electorado, pues de la simple lectura y de las pruebas aportadas no se encuentra elementos objetivos que den la certeza y convicción de que en la especie haya existido tal coacción, lo anterior argumentado queda robustecido con las actas de la jornada electoral (Elección Federal y local), actas de escrutinio y cómputo (Elección Federal y local) y en las actas de constancia de clausura de la casilla (Elección Federal), ya que en estas no se aprecia anotado incidente alguno que presuma o actualice algún elemento para la fracción IX del artículo 6, de la Ley de Medios local.

B. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CONSISTENTE EN QUE SE COMPRUEBA QUE SE IMPIDIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE, PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El partido de la Revolución Democrática hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de 3 casillas, siendo estas la 802 Básica, 802 Contigua 3 y 802 Contigua 4.

De conformidad con la citada fracción normativa, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; b) Que no exista causa justificada para impedir ese derecho; c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, el partido de la Revolución Democrática afirma que “en la etapa de escrutinio y cómputo se presentaron actos violentos y enfrentamientos que pusieron en riesgo a los habitantes y comprometieron la democracia, considerando que estos actos influyeron significativa y determinadamente en el desarrollo de la jornada, dado que se inhibió el voto para un grupo de personas”.

El estudio de las casillas que nos ocupa se estima **infundado**, en atención a que dichas casillas no se actualiza la fracción X del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues de las pruebas aportadas en el sumario, no existen elementos objetivos que demuestren que haya existido alguna causa por el cual se haya impedido a los ciudadanos su libre ejercicio del derecho de voto, lo anterior queda robustecido con las actas de la jornada electoral (Elección Federal y local), actas de escrutinio y cómputo (Elección Federal y local) y en las actas de constancia de clausura de la casilla (Elección Federal), pues en estas no se aprecia anotado incidente alguno.

C. AGRAVIO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE ESTA.

En sus agravios señala que la violencia acontecida en el municipio de Tahdziú, Yucatán, vulneraron e inhibieron la democracia participativa y es debido a estos actos violentos, no fue posible efectuar en la sede del Consejo Municipal, el cómputo de la elección que correspondía, lo que dio motivo a que el Consejo General del

IEPAC de manera supletoria, efectuara el cómputo, declarara la validez y entregara la constancia respectiva, la cual también cuestiona.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

El actor señala que el día de la jornada electoral se hizo del conocimiento público a través del Consejo General, que en el Municipio de Tahdziú, Yucatán, se estaban suscitando incidentes de violencia al exterior de las casillas, y que debido a esto, no se logró entregar la documentación electoral en tiempo y en la forma establecida en la ley, rompiéndose con ello la cadena de custodia de traslado de los paquetes electorales a que el instituto se sujeta de conformidad con el principio de legalidad en materia electoral, por lo que pudieron ser susceptibles de alteraciones por

personas que no se encontraban autorizadas para controlar y trasladar los paquetes.

Por otra parte, señala que le causan perjuicio los hechos violentos suscitados en el municipio de Tahdziú, que afectaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad establecidos en la materia, ya que, derivado de dichos actos violentos, no fue posible efectuar en la sede del Consejo Municipal, el cómputo de la elección que correspondía, lo que dio motivo a que el Consejo General del IEPAC de manera supletoria, efectuara el cómputo, declarara la validez y entregara la constancia respectiva.

En primer término es necesario precisar que la línea perfilada para la revisión de la garantía de preservación o integridad de los resultados electorales, de la cadena de custodia, debe entenderse a esta como un acto complejo, como una serie de mecanismos que enlazados tienden a un solo fin, preservar la integridad de la voluntad ciudadana expresada en los votos, cuidando que el paquete electoral formado en la mesa directiva de casilla, sea conducido correctamente, sin alteración alguna, por funcionarios electorales de la casilla, así como que se preserve y se cuenten los resultados en la sesión de cómputo municipal.

Por ende, para demostrar que la cadena de custodia no se ha observado, es necesario acreditar por ejemplo, que en dicha tarea habían participado terceros ajenos a la función electoral, es decir personas distintas a las autoridades electorales como son capacitadores, asistentes electorales, supervisores electorales, funcionarios de casilla o a la autoridad electoral municipal, ya que los terceros que pudieren haber intervenido en el traslado y pudieron alterar o poner en riesgo la integridad del resultado obtenido en esa casilla y el sentido de los votos recibidos durante la jornada electoral.

La cadena de custodia impone por otra parte el deber de analizar, respecto de cada casilla, si esta proviene del centro de recepción previsto, en qué horario se recibió el paquete, si este correspondía al previsible conforme a las definiciones generadas

en los acuerdos que en coordinación con el INE y su Consejo Distrital se habían programado.

Adicionalmente, para declarar la ruptura de la cadena de custodia, es necesario derrotar la presunción válida de que fueron entregadas al Consejo Municipal correspondiente. También es necesario, contar con pruebas idóneas de que no fueron las personas autorizadas –capacitadores electorales, supervisores electorales, personal de la mesa directiva de casilla o bien de la autoridad electoral local– quienes se presentaron a entregar esos paquetes.

Por la naturaleza de la causal y por la importancia de la preservación de los resultados obtenidos en las urnas, para afirmar fundadamente que existe una duda razonable respecto del debido resguardo del o de los paquetes, es decir, que no se resguardó de la casilla al lugar de la entrega, y que por ello su integridad debía ponerse en duda, es necesario un examen acucioso respecto de una serie de elementos que derivan de los mecanismos instalados por las autoridades electorales para la recepción y traslado de los paquetes electorales.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación electoral vigente, a partir de la conclusión del escrutinio y cómputo de las casillas, las autoridades designadas o responsables del traslado de los paquetes electorales deben entregarlos a los consejos electorales respectivos, a fin de ser resguardados en el lugar que se haya designado para tal efecto.

Una vez recibida la documentación electoral, el Consejo respectivo, debe anotar los resultados contenidos en los paquetes electorales, y proceder a su resguardo en las bodegas o instalaciones establecidas para dicho efecto y hecho lo anterior se procederá a la clausura de las bodegas o instalaciones donde quedarán resguardados.

La clausura de las bodegas tiene por finalidad resguardar los paquetes a fin de impedir cualquier situación que pudiese alterar los resultados consignadas en las actas de cómputo o en las boletas y en general en los paquetes electorales.

Es por ello por lo que como se señaló corresponde a la autoridad garantizar, a través de los mecanismos establecidos en el procedimiento para la recepción y el resguardo de los paquetes electorales que, desde el cierre de las casillas, hasta la clausura y sellado de las bodegas, los paquetes electorales no se encuentren en posibilidad de sufrir violaciones que incidan en el resultado.

Ahora bien, del análisis de los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, se puede concluir que, en el caso concreto, antes del traslado de los paquetes electorales de las casillas hacia el consejo electoral municipal de Tahdziú, se generaron hechos violentos en las inmediaciones de la sede de las casillas instaladas en el municipio, lo que dio motivo a la intervención de la seguridad pública, ante esa causa de fuerza mayor, en ningún momento puede ser atribuido a las autoridades que intervinieron en la recepción de los votos de las casillas electorales, en el cómputo de los votos, ni las que debieron intervenir en el traslado de los paquetes electorales, o en su recepción y resguardo.

En ese sentido, si bien es cierto que las autoridades electorales tenían la obligación de preservar los paquetes electorales y efectuar su traslado al consejo correspondiente dando debido resguardo y cuidado a los mismos, dicha obligación deviene actualizada en los casos comunes y ordinarios en los que debería realizarse toda elección y no en situaciones extraordinarias en que hechos violentos impiden el cumplimiento de su deber a las autoridades.

Ahora bien, es preciso señalar, en concordancia con lo expuesto, que los actos de violencia suscitada en el municipio fueron en la etapa final de escrutinio y cómputo, siendo que incluso la etapa de la jornada electoral transcurrió en relativa calma y permitió a los ciudadanos del municipio de Tahdziú, Yucatán, expresar su voluntad en las urnas.

Si bien es cierto que los hechos de violencia dieron lugar a que con el auxilio de la fuerza pública se trasladaran los paquetes electorales al Consejo Municipal, dichas violaciones generadas por dichos actos fueron reparables al lograrse la reconstrucción de los resultados de la elección consignados en las actas de

escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, al ser presentadas por la presidenta del Consejo Electoral Municipal respectivo y realizarse el cómputo de dicha elección por el Consejo General del IEPAC, por lo que las señaladas irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección.

Por lo que si en el caso a estudio, la causa por la que fue imposible el resguardo de los paquetes electorales fue de causa mayor y no imputable a las autoridades electorales, es indudable que las disposiciones comunes no encuentran aplicación, máxime que, en el caso concreto, fue posible la realización del cómputo supletorio de la elección a través de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de dicha elección, lo que permitió preservar la decisión ciudadana.

Por lo anterior devienen **infundados** los agravios del partido actor.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE ELECCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El Partido de la Revolución Democrática, manifiesta en su escrito inicial de demanda que le causa agravio que la autoridad electoral haya efectuado una validación de la elección y otorgado la constancia de mayoría, ya que la norma electoral establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla el ejercer violencia física o presión, sobre los electores o funcionarios de casilla siempre que estos sean determinantes, ya que dejó de observar lo establecido en el Artículo 10 en su párrafo cuarto: se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En lo general, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señaló que durante la jornada electoral en el municipio de Tahdziú, Yucatán, se presentaron en el transcurso de la jornada electoral irregularidades graves e irreparables que afectaron la certeza y libertad del voto, actos que según el actor del presente recurso configuran la causal de nulidad prevista en la fracción en el

artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Para solventar sus afirmaciones, el actor expresa que en la etapa de escrutinio y cómputo efectuado el día de la jornada electoral, en el municipio de Tahdziú, Yucatán, existieron acontecimientos violentos y de inseguridad que inhibieron el voto.

Se puede apreciar que los supuestos que contempla la causal de nulidad genérica que establece esta causal se refiere a violaciones que se encuentran contenidos en los supuestos siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, para demostrar la existencia de los hechos que desencadenaron la violencia es necesario señalar el lugar, momento exacto o aproximado y las personas que intervinieron, a fin de establecer el número personas o cantidad de tiempo en que se afectó la voluntad del elector, y con base en ello, ponderar si tal evento es determinante para revertir el resultado de la votación de la casilla atendiendo a la magnitud de los efectos de la violencia o presión y el número de ciudadanos afectados.

Independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por los impetrantes, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

El caso como el que nos ocupa es carga procesal del actor acreditar sus afirmaciones, tal como dispone el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán al señalar que "*El que afirma, está obligado a probar*". Por tanto, si los recurrentes no aportaron documento alguno que demuestre que los hechos y los actos que se impugnan son determinantes para la nulidad de las elecciones para los regidores de mayoría relativa realizadas en el municipio de Tahdziú, Yucatán.

Del estudio y análisis pormenorizado del recurso presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, pero en ninguna parte de su escrito precisa de manera exacta, el lugar, tiempo en que estos hechos ocurrieron y que hayan afectado dentro o fuera de alguna casillas o casillas, esto es, es omiso en señalar siquiera a manera de hechos, el argumento toral del que pudiera desprenderse la causa de pedir. Esto pues no basta la expresión de que las votaciones que se impugnan y la causal de nulidad que invoca, sino que es necesario que de una manera más o menos sucinta señale los eventos que a su parecer acontecieron y que constituyen una irregularidad grave, que podrá configurarse en la causal de nulidad de violaciones graves y conductas irregulares, prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

Así las cosas, los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática resulta **inoperante**.

Y esto es así, pues como previamente se señaló, y después de una revisión exhaustiva del escrito del recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal no encuentra agravio alguno que relacione con los supuestos normativos regulados en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estado de Yucatán, pues del amplio espectro que incluyen irregularidades que pueden considerarse graves, ni mucho menos encuentra este Órgano Jurisdiccional mención alguna de conductas que

podieran considerarse como tales, dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas, por el citado recurrente.

Así, podemos concluir que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que en la jornada electoral para elegir regidores de mayoría relativa en el municipio de Tahdziú, Yucatán, se actualiza la causal de nulidad de votación puesto que, es necesario que se especifique concretamente cual es la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, puesto que el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar, por ejemplo, la actualización de alguna causal de nulidad de votación.

Aceptar lo contrario traería como consecuencia indebida, entrar al fondo de cuestiones que no tienen un buen sustento y que no se acompañan de los medios de convicción detallados y necesarios para justificar la actualización de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla, sin que previamente el actor hubiese dado a conocer a la autoridad jurisdiccional y a los demás contendientes, los hechos integradores de las causales de nulidad

En esa virtud, la conducta omisa o deficiente observada por el recurrente, de la Revolución Democrática, no podría permitir a esta autoridad jurisdiccional el análisis de causales de nulidad invocadas; ya que, aceptar lo que en tal sentido pretende dicho recurrente, implicaría permitirle a este Órgano resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiría el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

En tal razón, este Tribunal arriba a la conclusión de que este agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la causal de nulidad por irregularidades graves y dolosas y determinantes previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene inoperante, porque constituyen como ya se dijo, agravios genéricos.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone confirmar los

resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de Tahdziú, Yucatán, realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada y señor Magistrado. Es cuánto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-027/2021 y su acumulado RIN-030/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-027/2021 y su acumulado RIN-030/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula los expedientes identificados con la **clave RIN-030./2021** al **RIN.-027/2021**, por ser más antiguo, por las razones precisadas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara infundado e inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** los resultados de la elección de Regidores por Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y validez a favor del Partido Revolucionario Institucional.

NOTÍFQUESE, conforme a derecho proceda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrado, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente JDC.-054/2021. El ciudadano LUIS ALBERTO BASTO EK, promovió ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, por la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en los artículos 54, primer párrafo y 55 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, consistente en que el promovente se desistió expresamente por escrito.

En el caso a estudio, el veinticuatro de mayo del año en curso, el actor del juicio, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que reclama a la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del referido ayuntamiento.

Posteriormente el veintiuno de junio del dos mil veintiuno la citada parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que había promovido.

En razón de lo anterior, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que en caso de no comparecer a ratificarse se le tendrá por ratificado, y en vista al acta levantada en fecha veintinueve de junio del año en curso, por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, en el que certifica que feneció el plazo otorgado a la parte actora sin que este haya comparecido a ratificarse, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones II, IV y 62, primer y segundo párrafos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, se tiene por ratificado al ciudadano Luis Alberto Basto Ek, del escrito de desistimiento de la demanda que interpusiera ante este Tribunal, en consecuencia, se tiene al promovente por desistido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC.-054/2021.

Ahora bien, lo procedente conforme a derecho dado el desistimiento de la parte promovente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 54 párrafo primero y 55, fracción I, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, esta Magistratura propone desechar el presente juicio ciudadano. Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada y señor Magistrado. Es cuanto.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-054/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-054/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Luis Alberto Basto Ek, en términos del considerando.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como a Derecho Corresponda. Cúmplase

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto como asunto, total y definitivamente concluido.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **RIN-005-2021, RIN-006-2021; RIN-007/2021, RIN-043/2021, RIN-044/2021, RIN-045-2021 RIN-046/2021, RIN-049/2021 Y RIN-050-2021**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, veintitrés de julio de 2021.

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** de los recursos de inconformidad **005** de este año, promovido por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpehual, Yucatán, en contra de los resultados de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en adelante "Morena".

En relación a las violaciones alegadas por el actor contempladas en el apartado **PRIMERO** de los **AGRAVIOS**, relativo a la conformación de los funcionarios que integraron las mesas directivas de la casilla **926 Básica**, donde el impetrante, específicamente alega que el Presidente de la casilla de nombre **Felipe Eleazar Cetina Ciau**, es **esposo** de una candidata a regidora del partido **Morena**, --el cual aparece como ganador, de acuerdo al

resultado del cómputo municipal--, sin identificar por su nombre a la supuesta esposa, ni mucho menos presentar constancia alguna de un eventual parentesco.

Se pudo apreciarse que en la mencionada casilla efectivamente estuvo a cargo como funcionario y específicamente como su Presidente el **C. Felipe Eleazar Cetina Ciau**, que, se dice, tiene una relación matrimonial con “una candidata de la planilla ganadora”, sin embargo, lo anterior no pudo constatarse ya que no se presentó prueba idónea ni diversa, con hubiera sido aportando acta de matrimonio que vinculara al presidente de la casilla con candidata alguna, de la planilla que aparece como ganadora, en este caso del Partido Morena... ni con candidata de diversa planilla registrada en el Consejo Municipal Electoral, en esta jornada electoral.

A este respecto, es de señalar que aún en el caso de que se hubiera aportado prueba idónea, no existe prohibición legal para ejercer el cargo de funcionario o funcionaria de la mesa directiva de casilla, por razón de relación matrimonial, ello dentro de la regulación electoral, y específicamente en lo establecido por el **artículo 173**, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán**, que a la letra dice:

De lo anterior se colige que los funcionarios que estuvieron a cargo de las mencionadas casillas, fueron nombrados conforme a las disposiciones de la materia, por el órgano administrativo electoral.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones que el recurrente realiza sobre la actuación del Presidente, en la mesa directiva de la casilla, en el sentido de que ejerciera presión en el electorado y que se impidió que los votantes realizaran su derecho de manera libre, al sentirse intimidados con su sola presencia; lo que, a su juicio, influyó en el resultado de la votación, y en la configuración de la causal de nulidad de dicha casilla; esta autoridad toma en cuenta **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en las que se puede apreciar que estuvieron presentes como representantes del partido actor (PAN), los **CC. José Lorenzo Pareja Chí y Liliana Aracely Bastarrachea**, en la casilla **926 básica** y lo anterior, aunado a que no se encuentra señalamiento alguno en el que se narren circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan a este órgano jurisdiccional determinar la actualización de las causales de nulidad invocada en la casilla de mérito, **926 Básica**, relativa a la existencia de las acusaciones que el actor realiza; en este orden de ideas, es de señalarse que la imputación sobre el ejercicio de presión al electorado, es objeto de prueba y la carga recae en el actor, tal como lo señala el **artículo 57**, de la ley electoral adjetiva, que señala que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que el que afirma está obligado a probar.

De lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio expuesto por el partido actor, respecto de

la casilla de la sección **926 Básica**, de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Lo **infundado** del agravio en estudio radica en que, como se aprecia en los cuadros esquemáticos señalados con anterioridad, la casilla controvertida, en lo fundamental, se integró con los funcionarios que al efecto fueron designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, quienes recibieron la votación y los supuestos de irregularidades que den motivo a la nulidad de la votación en las mencionadas casillas, solo pueden actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos, errores, inconsistencias o vicios en el procedimiento.

Por lo anterior, en total apego al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que en las consideraciones previas recogió para resolver del presente asunto, en el que se señala que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por otro lado, en relación a las violaciones alegadas por el actor, relativo a la presunta actualización de la causa de nulidad de la casilla **928 contigua 2**, contemplada en el **artículo 6, fracción XI** de la *Ley del Sistema de Medios de impugnación*, referidas principalmente a lo sucedido en dicha casilla **928 contigua 2** resulta pertinente reiterar que dicha hipótesis está asimismo sujeta al principio de *determinancia*.

En mérito de lo anterior, nos limitaremos a recordar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causa invocada, las imperfecciones menores que pueden ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto

emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento **determinante**.

De lo anterior, se propone declarar como **INFUNDADO** el agravio expuesto por el partido actor, respecto de la casilla de la sección **926 Básica**, previsto en la **causal IX**, del **artículo 6**, de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Asimismo, por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que lo expresado por el Partido Acción Nacional, respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla **928 contigua 2**, prevista en la **causal XI del artículo 6** de la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, de la elección de regidores de mayoría relativa del ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, debe resultar **INFUNDADO**.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: **MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: **MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: **MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-005/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-005/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano **EMILIO AUGUSTO VIERA BASTO**, representante del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por el Partido Morena, del H. Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.

NOTIFIQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, veintitrés de julio de 2021.

Se da cuenta con los proyectos de los Recursos de Inconformidad números 06 y 07 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Amílcar José Canul Poot Representante del Partido Revolucionario Institucional y por otro lado la ciudadana Rubí Guadalupe Cabañas Representante del Partido de La Revolución Democrática en contra del Consejo Municipal de Samahil, Yucatán.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En los presentes juicios existe conexidad de la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, toda vez que el recurso de inconformidad con número de expediente RIN 006/2021 se combaten los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación del recurso RIN 007/2021 al diverso RIN 006/2021 por ser este el más antiguo.

De los agravios formulados por la parte actora el C. Amílcar José Canul Poot Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Medio de Impugnación referentes a Rebase de tope de gastos de campaña y La acreditación de la existencia de propaganda o utilitarios en análisis, este Tribunal Electoral advierte

Son **inoperantes** por los siguientes motivos:

Máxime, que como se ha dejado sentado en el caso concreto, toda vez que los agravios resentidos por los inconformes radican en una temática que, por disposición constitucional y legal, escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional, se estima que resulta innecesario su estudio, se insiste de ahí lo inoperante de los planteamientos en análisis.

Respecto al diverso agravio, de propaganda o utilitarios que violenten disposiciones normativas en la materia donde el Partido Verde, generó coacción sobre el electorado a través de diversas dadas de propaganda y de utilitarios fabricados con material indebido de base de fondo de campaña; mismo tratamiento merece, esto, es **inoperante**, esto en razón que del examen del argumento el inconforme se limita a dar su alegato sin soportar con argumentos torales que den convicción que su dicho es asertivo, es decir, se limita a dar su alegato sin probar debidamente su dicho.

Por lo que se refiere el accionista la ilegalidad a través de imágenes de material electoral de las boletas electorales exhibidas en aplicaciones móviles, el agravio señalado con anterioridad merece el calificativo de **infundado**

Respecto a La causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción IX de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Este motivo de disenso merece el calificativo de infundado en relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo. La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Respecto a los agravios los agravios señalados por el diverso partido inconforme, la C. Rubí Guadalupe Cabañas Pech Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Medio de Impugnación del RIN-007/2021

Nulidad de las casillas 772 B, 772 C1, 773 B, 773 C1, 774 C1 con fundamento en el Artículo 6 Fracción II, de la Ley de Medios la actora sostiene que en las casillas que controvierte, se entregaron los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos legales, circunstancia que viola la certeza de los resultados de la votación, ya

que, a su juicio, no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los resultados de casilla.

En lo referente al agravio sustentado por la quejosa, éste se considera **infundado**, quedando evidenciado lo anterior en las constancias del expediente, no se justificaría declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de donde partió el citado paquete electoral, puesto que no debe perderse de vista la importancia que tiene la emisión del sufragio en el sistema democrático, a través del cual los ciudadanos han externado su voluntad orientada en cierto sentido.

De ahí que, en aras de proteger ese valor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dado gran importancia a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**"

La representante del Partido Revolución Democrática invocó **la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva

En suma, al no haber prueba alguna de la cual pueda inferirse que el valor jurídico tutelado haya sido infringido, en aras de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a emitir su voto, es factible conservar los actos válidamente celebrados, como en la especie, lo son la entrega de paquetes al consejo municipal electoral, ya que dicho acto aconteció dentro de los plazos legales.

se considera **infundado** el motivo de disenso de la recurrente.

La causa prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de las casillas **772 B, 772 C1 y 774 C1**.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia

De lo argumentado, se determina que, en efecto, en las casillas impugnadas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes y se nombraron otros que originalmente fueron designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios en la misma casilla y que correspondía a la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el partido actor, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto resulta ajustado a derecho declarar **infundados** sus motivos de agravio.

Por último la Nulidad de la casilla 774 Contigua 1 con fundamento en el artículo 6 fracción VIII (haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsado sin causa justificada) el último agravio, la recurrente argumenta que, en las casillas que controvierte, se impidió el acceso al representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática y fueron expulsados sin causa justificada por personal del INE, hechos que, a su juicio, actualizan la hipótesis normativa prevista en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local al agravio que sustenta la actora, éste se considera **infundado**.

Del material probatorio que obra en el sumario, no se acreditó que se haya impedido el acceso y mucho menos que se haya expulsado a los representantes de los partidos políticos sin causa justificada, por el contrario, en las casillas impugnadas, estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, circunstancia que permite determinar que no le asiste la razón al recurrente.

Por todo lo argumentado, resulta proponer como inoperantes e infundados los alegatos por los accionistas.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-006/2021 y SU ACUMULADO RIN/007/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-006/2021 y su acumulado RIN-007/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se **ACUMULA**, el Recurso de Inconformidad identificado como RIN-007/2021 al expediente **RIN-006/2021**.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios expuestos por el ciudadanos Amilcar José Canul Poot, Representante del Partido Revolucionario Institucional y la Ciudadana Rubí Guadalupe Cabañas Pech, Representante del Partido de la Revolución Democrática, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el presente Recurso de Inconformidad.

Notifíquese como a derecho corresponda y Cúmplase.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Ciudad de Mérida, Yucatán, veintitrés de julio de 2021.

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** de los recursos de inconformidad **43, 44, 45 y 46** de este año, promovido por el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y el Partido Acción Nacional (PAN)**, a través de su representantes acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, en contra los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y, por otra parte, además, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de regidores encabezada por Yamili Ivony Cupul Vázquez y postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Lo anterior, porque aducen irregularidades que, en su concepto, actualizan las causas previstas por la ley para anular la votación recibida en diversas casillas, referente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Uayma; actos que, en su conjunto, fueron realizados supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

En el caso, fue conveniente analizar los Recursos de Inconformidad de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores de Uayma, Yucatán.

Por otra parte, el Tribunal ante la presentación de **tres** demandas de Recursos de Inconformidad por el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** se advierte una posible causa de improcedencia que podría actualizarse bajo la figura jurídica consistente en la preclusión es menester señalar que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Al respecto, el **14 de junio de 2021**, a las **21:00 horas**, **Rubén Malases Ciau Balam**, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal de Uayma, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán un escrito de Recurso de Inconformidad.

Posterior a ello, el propio **14 de junio de 2021**, a las **22:08 horas**, José Domingo Xooc Cobá, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, presentó ante el referido Consejo Municipal Electoral, un escrito de Recurso de Inconformidad, para controvertir los mismos actos.

En efecto, en ambos escritos de demanda el actor hace valer los mismos agravios; ya que utiliza el mismo documento de promoción; por tanto, se tiene que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ejerció, de manera previa, su derecho de acción con la presentación de la demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por tanto, al haberse presentado primero el Recurso de Inconformidad que da origen al juicio **RIN-044/2021** y, posteriormente, la que origina el juicio **RIN-043/2021**, es evidente que se tiene que desechar la demanda de este último Recurso de Inconformidad, en razón de que el promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción, puesto que se actualiza la preclusión en la demanda del juicio en que se actúa.

No pasa inadvertido que, el propio **14 de junio de 2021**, a las **23:15 horas**, Juan Pablo Silva Medina, en su carácter de representante suplente del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante el referido organismo público electoral, un escrito de Recurso de Inconformidad.

Bajo este orden de ideas, si bien el actor ejerció, de manera previa, su derecho de acción con la presentación de las demandas, a las 21:00 horas y a las 22:08 horas, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán; en el Recurso de Inconformidad presentado a las **23:15 horas** ante la misma autoridad hizo valer agravios sustancialmente diferentes encaminados a justificar su pretensión.

En consecuencia, se estima que, en el presente asunto, únicamente se actualiza la causal de improcedencia bajo la figura de preclusión respecto de la demanda presentada, a las **22:08 horas**, por el **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, a través de José Domingo XooC Cobá, representante suplente, ante el Consejo Municipal

Electoral de Uayma, Yucatán, por lo que lo procedente conforme a Derecho se propone **desechar de plano** la referida demanda.

En el caso, los actores impugnan los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Uayma, Yucatán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla de regidores encabezada por Yamili Ivony Cupul Vázquez y postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Los actos impugnados los realizó supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Su pretensión consiste en que se revoquen los actos impugnados y se declare la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas que son: 985 básica, 985 contigua 1, 986 básica y 986 contigua 1; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección por acreditarse causales de nulidad de la votación recibida en, por lo menos, el 20% de las casillas del municipio.

Su causa de pedir la sustentan en que el día de la jornada electoral existieron actos violencia en el centro de votación donde se instalaron las casillas 985 básica y 985 contigua 1.

Los actos de violencia consistieron en la irrupción de un camión de carga en el estacionamiento del Palacio Municipal y que las personas a bordo sustrajeron la paquetería y material electoral, de las casillas 985 básica y 985 contigua 1, una vez que concluyó la votación, el escrutinio y cómputo, y la elaboración de las actas que sirvieron para el cómputo supletorio.

La irrupción ocasionó, desde luego, que los funcionarios de las mesas directivas se retirarán de las casillas 985 básica y 985 contigua 1, dejando en el lugar la paquetería y material electoral, correspondiente.

En este sentido, los demandantes plantearon la violación a los principios de certeza y legalidad de la votación, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, verificó supletoriamente el cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de Uayma, Yucatán, con cuatro de cinco actas de escrutinio y cómputo, una de las cuales fue aportada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con motivo del procedimiento de reconstrucción de resultados.

Los actores argumentan, adicionalmente, que existió vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 986 básica y 986 contigua 1, al no existir certeza sobre su resguardo por la autoridad electoral; sin embargo, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán considera que los hechos se vinculan, de manera inmediata y directa, con los actos de violencia que derivaron en la sustracción de la paquetería y material electoral.

Se propone declarar **infundado** pues los actores no lograron acreditar que, en las casillas impugnadas, las incidencias reportadas hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

En efecto, como se desprende de los escritos de Recurso de Inconformidad, los actores no realizaron un ejercicio lógico-jurídico tendiente a acreditar de manera clara la determinancia de la irregularidad denunciada; pues, en todo caso, los actores se limitaron a invocar el reporte efectuado en relación con las dos suspensiones temporales en los

referidos centros de votación, lo cual por sí solo no es un elemento definitivo.

Al respecto, los actores señalan, en lo general, que el día de la jornada electoral acontecieron hechos violentos que culminaron con el ingreso de un camión al estacionamiento del Palacio Municipal donde se encontraban instaladas las casillas 985 básica y 985 contigua 1, y cuyos tripulantes, posteriormente, sustrajeron la documentación y el material electoral propios de la mesa directiva, incluidas, las actas de escrutinio y cómputo.

Es importante destacar que, si bien es cierto, que los paquetes electorales de las casillas 986 básica, 986 contigua 1 y 987 básica fueron entregados hasta las 04:20 horas del 7 de julio de 2021, nunca se rompió la cadena de custodia, pues en todo momento permaneció en posesión de las autoridades electorales, amén de que no existe indicio alguno de que el paquete electoral haya sido alterado o se hubiese transgredido la etiqueta y cinta de seguridad.

Al respecto, cabe señalar que en el acto de recuento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos recurrentes, sin que hubiesen realizado manifestación alguna sobre la existencia de alguna alteración en los paquetes de las casillas 986 básica, 986 contigua 1 y 987 básica o relacionada con la pérdida de la custodia de los paquetes electorales de las casillas antes referidas.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas y publicados los respectivos

- resultados en el exterior, un camión de carga irrumpió en el estacionamiento del Palacio Municipal y las personas a bordo

sustrajeron la paquetería y material electoral, de las casillas 985 básica y 985 contigua 1.

- La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán y la Capacitadora Asistente Electoral Local, entregaron tres paquetes electorales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, correspondientes a las casillas 986 básica, 986 contigua 1 y 987 básica, el 7 de junio de 2021 a las 04:20 horas, de conformidad con el acta circunstanciada de oficialía electoral SE/OE/079/2021.
- El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de junio y clausurada el 12 de junio del año en curso, el Acuerdo C.G.-113/2021, que reguló el procedimiento para realizar el cómputo supletorio de la elección de regidores del municipio de Uayma, Yucatán.

Lo anterior es relevante, porque al momento en que ocurrieron los hechos de violencia en las casillas 985 básica y 985 contigua 1, el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como la correspondiente publicación de resultados ya había concluido e, incluso, se habían entregado las correspondientes actas a los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, se propone declarar como **infundados** los planteamientos efectuados por el actor relativos a que el Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán, no cumplió a cabalidad con lo ordenado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al no

llevar a cabo el cómputo preliminar de la elección municipal y remitir los paquetes electorales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por otra parte, los actores manifiestan que, de cinco casillas instaladas, solo en una no acontecieron irregularidades; lo cual representa el 80% de las casillas, porcentaje que no puede determinar un ganador, además de que en las casillas 985 básica y 985 contigua 1, no se contó con la paquetería electoral toda vez que fue destruida.

Además, los actores señalan que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó una incorrecta valoración del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 985 básica, que de manera unilateral exhibió el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el referido organismo público electoral, en razón de que, a su decir, era diferente y carente de los medios de seguridad con las que se fabrican las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, tal agravio se propone declarar como **infundados** ya que los actores parten de la premisa errónea de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán realizó indebidamente, de manera supletoria, el cómputo de la elección

En efecto, como se ha señalado con antelación, no es materia controvertida la instalación y recepción de la votación en cinco (5) casillas el día de la jornada electoral en el municipio de Uayma, Yucatán, así como tampoco que tres (3) paquetes electorales de las casillas 986 básica, 986 contigua 1 y 987 básica, fueron entregados por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Uayma, Yucatán y por la Capacitadora

Asistente Electoral Local, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En efecto, no escapa para este Tribunal que para la obtención de los resultados solo se tomó en consideración la votación de cuatro de las cinco casillas a instalarse, es decir, no se computaron los sufragios de una casilla, lo que representa un veinte por ciento (20%) de casillas con irregularidades y que, por ende, podría estimarse que se ubica en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que son causas de nulidad de la elección de ayuntamiento cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de la propia ley, se acrediten en, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de las casillas que correspondan al municipio; sin embargo, se considera que **tal irregularidad no es determinante** para declarar la nulidad de la elección.

Se arriba a tal conclusión puesto que aún y cuando no se tenga material o dato alguno de los resultados correspondientes a la casilla 985 contigua 1, es de considerarse que **ello no es de una entidad suficiente para anular la elección.**

Se arriba a tal conclusión puesto que aún y cuando no se tenga material o dato alguno de los resultados correspondientes a la casilla 985 contigua 1,

es de considerarse que **ello no es de una entidad suficiente para anular la elección.**

En el caso, **se incumple el requisito relativo a la determinancia** para el resultado de la elección, porque aun otorgando en la casilla 985 contigua 1 un promedio de la votación obtenida por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en las 4 casillas, (165 votos) o incluso la votación más alta obtenida por dicho partido en el municipio (199 votos en la casilla 986 básica); sería insuficiente para revertir el resultado obtenido por el primer lugar.

Incluso, si se dejare de computar, además de la casilla 985 contigua, la votación obtenida en la casilla 985 básica; no se alteraría el resultado de la elección, ni tampoco se afectaría la legitimidad del resto de la votación recibida, como se razona a continuación; pues el Partido Revolucionario Institucional (PRI) conservaría el triunfo con 660 votos en relación con el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) quien alcanzaría 482 votos.

Ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, al actualizarse únicamente el supuesto del veinte por ciento (20%) o más de casillas anuladas o no instaladas; siempre será necesario que se acredite objetiva y racionalmente el impacto que estas pudieran causar al proceso electoral respectivo, esto atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así, **la diferencia entre el primer y segundo lugar son doscientos quince (215) votos**, que representan el **nueve punto cincuenta y nueve**

por ciento (9.59%), lo cual, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no actualiza la condición relativa a que las irregularidades son determinantes para la elección, toda vez que existe una diferencia mayor al cinco por ciento entre ambos contendientes.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, es que se estima que **no procede decretar la nulidad de ésta**.

En conclusión, se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el **Partido Acción Nacional (PAN)** y el **Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-043/2021 y SUS ACUMULADOS RIN-044/2021, RIN-045/2021 Y RIN-046/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-043/2021 y SUS ACUMULADOS RIN-044/2021, RIN-045/2021 Y RIN-046/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **RIN-044/2021, RIN-045/2021 Y RIN-046/2021**, al diverso **RIN-043/2021**, por ser este el primero en Registrarse en este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de Inconformidad, **RIN-043/2021**, por la argumentación jurídica señalada en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios expuestos por el **Partido Acción Nacional, (PAN)** y el **Partido Político de Regeneración Nacional (MORENA)**, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

CUARTO: Se **CONFIRMAN**, los resultados del acta de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por **el Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, realizada supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con los proyectos de los Recursos de Inconformidad números 049 y 050 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Luis Alberto Estrada Ventura, candidato presidente municipal del partido morena y por otro lado la ciudadana Rosalía Poot Paat, Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Estatal del Partido Morena, en contra del Consejo Municipal de Chemax.

En los presentes juicios existe conexidad de la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, toda vez que el recurso de inconformidad con número de expediente RIN 049/2021 se combaten los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas. del Municipio de Chemax Yucatán, en consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación del recurso RIN 050/2021 al diverso RIN 049/2021 por ser este el más antiguo.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado;

350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Este Tribunal estima, que los presentes Recursos de Inconformidad son improcedentes al actualizarse la causal establecida en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley ya referida

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;
...”

Bajo esa tesitura, del estudio realizado a los presentes medios de impugnación, se advierte que el Acta de la Sesión de computo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chemax de fecha nueve de junio del presente año, en la cual se realizó el computo de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa del municipio de Chemax y estuvo presente la representación del partido político recurrente, inició

el día nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyó el día nueve del mismo mes y año

No se omite manifestar, que los quejosos, al promover los Recursos de Inconformidad, en contra del cómputo ya mencionado, de conformidad a lo establecido por el numeral 22 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, contaba con un plazo de tres días a partir del día siguiente en que concluyó el referido cómputo, es decir, el plazo se debió computar a partir del día siguiente a la realización del Computo Municipal. Es decir, si el computo inicio el nueve de junio del dos mil veintiuno y concluyo en la misma fecha, tenemos que su computo transcurrió del día diez de junio al doce de junio del año en curso, haciendo énfasis en que feneció según la ley de la materia el doce de junio del dos mil veintiuno.

Finalmente, si las partes actoras interpusieron el presente medio de impugnación, ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán el día catorce de junio del dos mil veintiuno, ambos recursos presentados a las doce horas, tal y como quedo asentado con el estampado del sello de recibido del Consejo Municipal de Chemax en ambos escritos de presentación de los Recursos de Inconformidad, es a todas luces visible que las mismas excedió en demasía el término que la ley le otorga para la interposición del medio impugnativo.

Por ende, debe considerarse que los presentes Recursos de Inconformidad, fueron presentados fuera del plazo que señala esta Ley, y como consecuencia, lo viable jurídicamente es **DESECHAR** los presentes medios de impugnación acorde a los ordenamientos legales antes invocados.

Todo lo anterior, permite generar convicción y certeza que en todo momento los accionistas contaron con el término legal para la interposición de los recursos que hoy se estudia y resulta infundado lo señalado por los quejosos, en el sentido de que no tuvo acceso a la interposición de los Recursos de Inconformidad y por consecuencia lo presentaron, de manera extemporánea el catorce de junio de dos mil veintiuno.

Por todo lo expuesto se propone **DESECHAR** los presentes Recursos de Inconformidad, presentado por los accionistas.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN-049/2021 y su acumulado RIN-050-2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-049/2021 y su acumulado RIN-050-2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Se ACUMULA, el Recurso de Inconformidad identificado como RIN-049/2021 al expediente RIN-050/2021.

SEGUNDO. Se DESECHA los presentes Recursos de Inconformidad, presentados por los accionistas.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda y Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:00 horas, del día que se inicia es cuánto.